



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa denominada **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V. (PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA)**, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”, con domicilio ubicado en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD 28°48'10.35" NORTE Y LONGITUD 110°34'16.43" OESTE; LATITUD 28°48'15.45" NORTE Y LONGITUD 110°34'24.87" OESTE; LATITUD 28°47'58.17" NORTE Y LONGITUD 110°33'53.69" OESTE, y;** - - - - -

----- RESULTANDO -----

1. Que mediante orden de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON** de fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V. (PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA)**, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”, con el objeto de verificar física y documental que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de evaluación del impacto ambiental. - - - - -

2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia; asimismo, en dicha visita la empresa exhibió las probanzas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y desahogadas por su propia naturaleza. - - - - -

3. Que mediante **escrito** recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el **tres de junio de dos mil veintidós**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante instrumento notarial número noventa y cinco mil setecientos cinco, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, expedida por el Licenciado Erik Namur Campesino, Notario Público número noventa y cuatro, de la Ciudad de México, realizó manifestaciones respecto a lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] anexando diversas documentales. -

4. Que mediante **acuerdo** número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, de fecha **quince de febrero de dos mil veintitrés**, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Handwritten mark



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hizo del conocimiento a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, el **Inicio de un Procedimiento Administrativo**, por lo que se le emplazó para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considere pertinentes con relación a las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**; descritas en el proveído en cita, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado o de que el promovente no acreditara su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y se seguirá el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

5. Que mediante **escrito**, recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos; compareció a efecto de señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando para los mismos efectos a los CC [REDACTED], así como se autorice el uso de medios electrónicos para la consulta de expediente al rubro citado; exhibiendo además diversos medios de prueba. -----

6. Que mediante **escrito**, recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **veintiuno de marzo dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos; realizo manifestaciones respecto al acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios a los CC. [REDACTED], exhibiendo además diversos medios de prueba. -----

7. Que mediante **escrito**, recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **veintisiete de marzo dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos; realizo manifestaciones respecto al acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para oír y recibir notificaciones,



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] exhibiendo además diversos medios de prueba - - - - -

8. Que mediante orden de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-OV-SON, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, esta Autoridad, ordenó practicar visita de inspección a la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar documental y físicamente haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023.

9. En cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección; asimismo, en dicha visita la empresa exhibió las probanzas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y desahogadas por su propia naturaleza. - - - - -

10. Que mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/019-AC-2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo. - - - - -

De igual forma, con fundamento en el artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **se tuvieron por admitidos** los escritos recibidos en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los días veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscritos por la C. DIANA CORONA VADILLO, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.; por presentadas las probanzas anexas a los mismos; por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

Finalmente, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se tuvo por señalando como domicilio** para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], y por autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MANEJO DEL PROLETARIADO,
POLITICAMENTE LIBRE Y
DEL VALLE



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Cabe señalar que el plazo para formular Alegatos transcurrió del día **diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----
sin que la empresa de mérito hubiere ejercido ese derecho, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad tiene por **PRECLUIDO** su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

*Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a.J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y: -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, X, XIX y XXII, 6, 28, 29, 30, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170 BIS y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5, 6, 28, 29, 30, 47, 48, 49 segundo párrafo, 55, 56, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto a las presuntas irregularidades que le fueron notificadas mediante el acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, así como de las manifestaciones y probanzas exhibidas y de los autos que integran el expediente en estudio, únicamente respecto a las que tienen relación inmediata con aquellas.

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 1, CONSISTENTE EN: -----

1. No presentó los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, "PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS", conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1., inciso i), de la NOM-155-SEMARNAT-2007.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanció a fojas 24 y 27, lo siguiente: -----

"5.3.1.1. Para asegurar la toma de las medidas necesarias para prevenir daños al sistema de lixiviación derivado de factores climatológicos y evitar que se genere carga hidráulica en las pilas, o bien que se produzca algún derrame de excedencia fuera del sistema de lixiviación, se deben documentar los siguientes aspectos climáticos:

*...
i) Velocidad, dirección y frecuencia de los vientos.*

El Ciudadano [redacted] de la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., presenta el "Reporte de Diseño de Ingeniería", de etapas 8, 9, 10 y 11 del Patio de Lixiviación y pileta No. 2, de Contingencia de Compañía Minera Pitalla S.A. de C.V., La Colorada, Sonora, México, no especifica la velocidad, dirección y frecuencia de los vientos..."

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.3.1.1 inciso i) de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". -----

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TECNICO que incluye la atención correspondiente.

Sin embargo, atentamente manifiesto que la Unidad Minera La Colorada a cargo de mi representada la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones,





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

dentro de las cuales se encuentra la autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 de fecha 17 de octubre de 2011 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora"; sin embargo, al obtener la autorización Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109. Por lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutorio en comento, señala:

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada vienen operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en la DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que ha conformado la operación que actualmente desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Para lo cual mi representada presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO... inferiendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109...".

Para sustentar su dicho la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhibió en su curso de mérito, la documental privada identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Ahora bien, de la probanza exhibida por la inspeccionada mediante el ocuroso en cita, identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", se desprende que la visitada señala que dicho documento tiene como objetivo de presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancia de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON**, donde para el punto en estudio manifestó lo siguiente: -----

"Si bien, en el informe preventivo presentado para evaluación y autorización en el 2011, no se documentó los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, toda vez que, al momento de formular dicho documento, no se contaba con información bibliográfica sobre datos climatológicos en relación a velocidad, dirección y frecuencia de los vientos. Por lo que debido a que no se cuenta con alguna red de monitoreo del municipio La Colorada, se presenta información retomada de la estación climatológica 26001 La Florida, localizada en Hermosillo, Sonora, a aproximadamente 60 km al Noroeste del patio de lixiviación...

Esta estación tiene condiciones altitudinales, climáticas y topográficas similares a las encontradas en el sitio de interés.

Los 365 registros mencionados corresponden a valores promedio de dirección y velocidad del viento en intervalos de 1 día aproximadamente, a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, que es el año más reciente con información completa... se muestra gráficamente la distribución de frecuencias de ocurrencias de los vientos...

Para realizar el análisis de los resultados mencionados, se concentró la información en el cuadro siguiente; en él se especifica de manera mensual el número de horas con registro, porcentaje de las mismas con viento, con calmas, la dirección dominante, la velocidad promedio y la velocidad máxima y su dirección a partir del sitio del proyecto.

| MES | DÍAS CON REGISTRO | PORCENTAJE DE CALMAS | DIRECCIÓN DOMINANTE | VELOCIDAD PROMEDIO | VELOCIDAD MÁXIMA |
|------------|-------------------|----------------------|---------------------|--------------------|--------------------------------|
| Enero | 31.00 | 0.0000 | Noroeste | 1.19 m/s | 21.6 m/s en dirección Norte |
| Febrero | 29.00 | 0.0000 | Noroeste | 1.61 m/s | 27.4 m/s en dirección Suroeste |
| Marzo | 31.00 | 0.0000 | Suroeste | 1.88 m/s | 30.7 m/s en dirección Norte |
| Abril | 30.00 | 0.0000 | Suroeste | 1.91 m/s | 29.5 m/s en dirección Suroeste |
| Mayo | 31.00 | 0.0000 | Suroeste | 2.21 m/s | 32.6 m/s en dirección Suroeste |
| Junio | 27.00 | 0.0000 | Suroeste | 2.06 m/s | 21.6 m/s en dirección Suroeste |
| Julio | 23.00 | 4.3500 | Sur | 1.60 m/s | 40.1 m/s en dirección Suroeste |
| Agosto | 24.00 | 0.0000 | Sur | 1.31 m/s | 12.3 m/s en dirección Noreste |
| Septiembre | 25.00 | 4.0000 | Noroeste | 0.96 m/s | 22.2 m/s en dirección Sur |
| Octubre | 31.00 | 0.0000 | Noroeste | 1.18 m/s | 20.6 m/s en dirección Norte |
| Noviembre | 30.00 | 0.0000 | Noroeste | 1.14 m/s | 25.7 m/s en dirección Suroeste |
| Diciembre | 31.00 | 0.0000 | Noroeste | 1.27 m/s | 27.3 m/s en dirección Sur |

Tabla 1. Resumen mensual de dirección y velocidad del viento

Con los datos anteriores se puede afirmar que en casi todos los días del año existe presencia de viento con mayor o menor magnitud, ya que de los 343 días registrados solo el 4.35% en Julio y el 4.00% en septiembre están con calmas.



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Del estudio y análisis de las manifestaciones y probanzas presentadas por la inspeccionada para el hecho en estudio, se desprende lo siguiente: en su ocurso presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, refiere que la Autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, Sonora", fue emitido el 17 de octubre de 2011, y en la documental identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", señala que los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos referidos en dicha probanza corresponden al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, precisando la inspeccionada que "es el año más reciente con información completa", bajo ese contexto, la empresa en cuestión en relación a los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, "PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS", no acredita que han sido debidamente documentados. -----

Aunado a lo anterior, si bien la inspecciona en su ocurso en cita, refirió lo siguiente: -----

"La Unidad Minera La Colorada a cargo de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones, dentro de las cuales se encuentra la autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 de fecha 17 de octubre de 2011 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora"; sin embargo, al obtener la autorización Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109; y por lo que, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutorio en comento, señalo entre otras cosas que:

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada vienen operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en la DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que ha conformado la operación que actualmente desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Por lo cual la empresa que nos ocupa presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO... infiriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109..."

También lo es que, la empresa en cuestión, no exhibió ante este Órgano Desconcentrado, el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, la autorización para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada", del que refiere modifica el oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11; tampoco exhibió el informe final referido en el TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutorio número SGPA/DGIRAIDG/09109, máxime que la visitada señala que, en cumplimiento a la Condicionante citada, presentó dicho informe ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, resultando importante aclarar que su sola manifestación y/o consideración resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende. -----

En ese sentido, dicha probanza no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada; destacando que en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la interesada acreditar los extremos de su dicho, precepto legal que a continuación se cita: -----

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan: -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

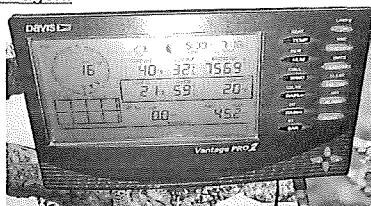
Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación."

Por lo que la documental exhibida y señalada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", que exhibió la persona moral que nos ocupa en su escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, solo confirma que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, no cumple con lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.3.1.1 inciso i)** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

Por otra parte, en el **acta de verificación** número **PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, respecto al hecho que nos ocupa, a foja 3 y 4 de 18 se circunstanció lo siguiente:

Para dar respuesta a este numeral el Ciudadano [REDACTED] de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., hace entrega a los inspectores actuantes Ciudadanos Yessica Isabel González Soto, Antonio Rodríguez Flores y Williams González Navarrete, del documento llamado ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1,5,6, y 7, dicho documento tiene como objetivo presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancias de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON de fecha 23 de mayo del 2022, en donde en su página 1 presenta información retomada de la estación climatológica 26001 La Florida, localizada en Hermosillo, Sonora, a aproximadamente 60 km al Noroeste del patio de lixiviación, ya que en el 2011 no se contaba con alguna red de monitoreo del municipio La Colorada. De dichos datos se tiene que en casi todos los días del año existe presencia del viento con mayor o menor magnitud, ya que de los 343 días registrados solo el 4.35% en julio y el 4.00% en septiembre están en calma, que la dirección del viento se observan en dos temporadas en los meses de otoño e invierno, que las máximas velocidades promedio se alcanzan en mayo y junio. Los 365 registros proporcionados por la estación climatológica 26001 La Florida, abarcan el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, que es el año más reciente con información completa.

Además, el Ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., indica que actualmente se cuenta con estación de monitoreo marca DAVIS modelo Pro 2, del cual hace entrega a los inspectores actuantes del Manual de funcionamiento, dicho sistema permite el monitoreo de la dirección y la velocidad del viento, la hora del amanecer y atardecer, temperatura, presión barométrica, humedad entre otros, como se observa en la siguiente imagen.



Estación de Monitoreo Marca DAVIS



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

El documento antes mencionado se anexa a la presente acta para su análisis y se identifica como Anexo M.C.1.

En virtud de lo anterior, la empresa denominada **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, durante la visita de verificación realizada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés, presentó la documental identificada como **ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7**; información que se anexó al acta en comento y se identifica como Anexo M.C.1, es de señalar que dicha probanza ya había sido exhibida por la inspeccionada mediante su ocurso entregado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

Cabe destacar que el documento ante mencionado ya fue analizado por esta Autoridad en líneas anteriores de la presente resolución administrativa, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro y texto siguientes: - - - - -

"AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION. Si la Sala responsable, en obvio de repeticiones innecesarias, declara infundado un agravio remitiéndose para ello a los argumentos que tuvo en cuenta para considerar infundado un agravio anterior en el que se planteó la misma cuestión; tal proceder debe estimarse legal porque lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino el que se estudien todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/88. Carmen Gallegos Bonilla. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Briño Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Aunado a lo anterior, en el acta de verificación, se circunstanció que la persona que atendió la visita, indicó a los inspectores actuantes, que actualmente se cuenta con estación de monitoreo marca DAVIS modelo Pro 2, haciendo entrega del Manual de funcionamiento; de igual forma, los inspectores adscritos a esta Procuraduría, observaron y circunstanciaron que el sistema permite el monitorio de la dirección y la velocidad del viento, la hora del amanecer y atardecer, temperatura, presión barométrica, humedad entre otros, y a efecto de robustecer lo asentado para el punto en estudio, en el acta en citada se insertó la impresión fotográfica identificada como "Estación de Monitoreo Marca DAVIS", y reproducida para el hecho en estudio, en la presente resolución. - - - - -

Por lo que del análisis a las manifestaciones y probanzas señaladas en el parrafo que antecede, mismas que fueron entregadas por la empresa en cuestión durante la visita de verificación realizada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se desprende que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, presenta ante esta Autoridad los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la **PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, "PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS"**, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1, inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**; de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.3.1.1 inciso i)** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

22



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

En virtud de lo expuesto, es claro que con fecha ulterior a la visita de inspección realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la inspeccionada presentó los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la **PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”**, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1, inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que queda **SUBSANADA** más **NO DESVIRTUADA** la **IRREGULARIDAD** marcada con el número **1** señalada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, toda vez que de la manifestaciones y probanzas antes referidas para el hecho en estudio, se desprende que presenta ante esta Autoridad los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la **PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”**, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1., inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, debidamente documentados; no obstante, al momento de la visita de inspección practicada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la visitada no acreditó el cumplimiento de esta obligación ambiental, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiría lo dispuesto en el resolutive **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.3.1.1 inciso i)** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, “*Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata*”; por lo tanto, **esta Autoridad tomará en consideración tal situación como atenuante** en la determinación de la sanción que impondrá a la empresa en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 1, consistente en:

1. Deberá presentar ante esta Autoridad los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1., inciso i), de la NOM-155-SEMARNAT-2007. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.3.1.1 inciso i) de la NOM-155-SEMARNAT-2007, “Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata”. Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa presento ante esta Autoridad los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la **PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, “PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS”**, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1, inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, debidamente documentados, esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA A LA MEDIDA CORRECTIVA MARCADA CON EL NUMERAL 1** en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**.



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 2, CONSISTENTE EN: -----

2. No cuenta con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, como medida para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre. -----

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanció a fojas 57 de 76, lo siguiente: -----

"5.6.12. Alrededor de las piletas debe instalarse un cerco de protección perimetral como medida de protección para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre.

Durante el recorrido los Inspectores Federales Actuales Ciudadanos Vidal Margarito Sánchez Santiago, Yessica Isabel González Soto y Williams González Navarrete en compañía del Ciudadano [REDACTED] de la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., observamos que alrededor de la pileta de solución rica número 1 y la pileta Noreste se cuenta con cerco de protección perimetral, en el caso de las piletas denominadas pileta N° 2, 3 y pileta de contingencia o emergencia", solamente se tiene cadenas y tubería para sujetar la misma..."

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.12 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas indicada mismas que encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente."

Para sustentar su dicho la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhibió en su ocurso de mérito, la documental privada identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

De la documental presentada por la inspeccionada mediante el escrito en cita, identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", para el hecho en estudio se desprende lo siguiente: -----

"Evidencia de atención:

Se instaló un cerco perimetral alrededor de las piletas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, tal y como se muestra a continuación:



8



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

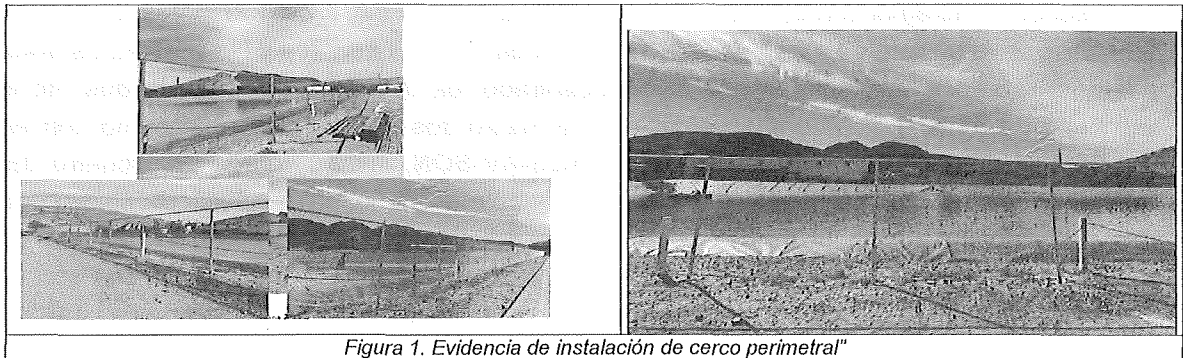


Figura 1. Evidencia de instalación de cerco perimetral"

Al respecto, tomando en consideración lo manifestado por la inspeccionada mediante el escrito en cita, si bien es cierto presentó la documental privada identificada como "ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4", mediante la cual presenta cuatro imágenes fotográficas identificadas como "Figura 1: Evidencia de instalación de cerco perimetral", de las cuales la visitada dentro de sus manifestaciones advierte que: "Se instaló un cerco perimetral alrededor de las piletas dos, tres y piqueta de contingencia o emergencia", **no menos cierto es que**, dichas imágenes fotográficas carecen de los requisitos que establece el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual prevé que las fotografías de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, resultando de esa forma que las mismas resultan ser insuficientes para acreditar lo que pretende la interesada, en virtud de que las imágenes fotográficas que exhibió no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas.

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.



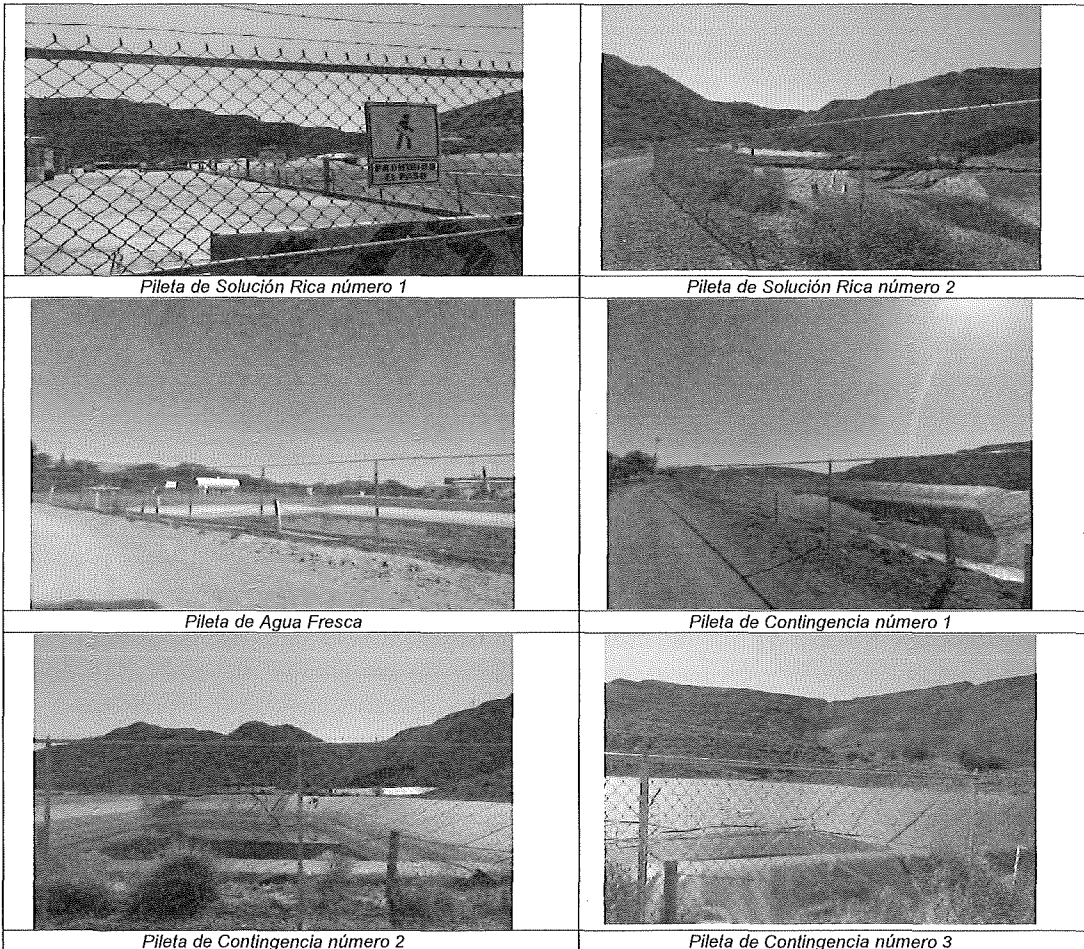
EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

De igual forma, es de señalar que, las cuatro imágenes fotográficas identificadas como "Figura 1: Evidencia de instalación de cerco perimetral", no se desprende a que pileta corresponden, es decir, a las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, asimismo, no informan, el correspondiente avance de la instalación del cerco de protección perimetral en cada una de las piletas, o si dichas imágenes solo representan un indicio de cumplimiento. -----

En ese sentido, la documental exhibida por la inspeccionada para el hecho en estudio, identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", **resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende**, toda vez que, con la misma no acredita la obligación que le fue requerida durante la diligencia practicada en la fecha veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en ese sentido, no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada. -----

Por otra parte, en el **acta de verificación** número PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, respecto al hecho que nos ocupa, de foja 4 a 6 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

Con relación a (...) la colocación de un cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre, los Inspectores Federales Actuantes realizamos un recorrido en compañía del Ciudadano [REDACTED] de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., observando que con respecto a la Pileta de Solución Rica número 1 y 2; Pileta de Agua Fresca; Pileta de Contingencia número 1; Pileta de Contingencia número 2; Pileta de Contingencia número 3; Pileta de Contingencia número 4, cuentan con una Malla Ciclónica Perimetral.



Handwritten signature or mark



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002



Pileta de Contingencia número 4

Adicionalmente el Ciudadano [REDACTED] proporciona copia de la cotización número 1318-023, de fecha 6 de marzo de 2023, propuesta: Cercado de Piletas, elaborado por la empresa CONSTRUCCIONES JAWA, con un monto total estimado de \$484,064.51 (Cuatrocientos Ochenta y Cuatro mil Sesenta y Cuatro Pesos con 51/100 M.N.). Cotización número 1319-023, de fecha 6 de marzo de 2023, propuesta: Cercado de Piletas, elaborado por la empresa CONSTRUCCIONES JAWA, con un monto total estimado de \$230,630.41 (Doscientos Treinta Mil Seiscientos Treinta pesos con 41/100 M.N.).

La información antes mencionada se identifica como Anexo M.C.2, se almacena en un dispositivo USB y se integra a la presente acta de verificación.

Sobre el particular, es de indicar que de la información despreñida del acta de verificación, en relación con el recorrido realizado por los inspectores actuantes en compañía del ciudadano [REDACTED], con quien se atendió la diligencia en comento, se advierte de lo circunstanciado que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con respecto a la Pileta de Solución Rica número 1 y 2; Pileta de Agua Fresca; Pileta de Contingencia número 1; Pileta de Contingencia número 2; Pileta de Contingencia número 3; Pileta de Contingencia número 4, **cuentan con una Malla Ciclónica Perimetral**, y a efecto de robustecer lo asentado para el punto en estudio, en el acta de verificación en cita se insertaron las impresiones fotográficas identificadas como "Pileta de Solución Rica número 1", "Pileta de Solución Rica número 2", "Pileta de Agua Fresca", "Pileta de Contingencia número 1", "Pileta de Contingencia número 2", "Pileta de Contingencia número 3" y "Pileta de Contingencia número 4", y reproducidas para el hecho en estudio, en la presente resolución. -----

De las cuales, de su análisis se advierte que la empresa de marras, realizo las acciones necesarias para cumplir con su obligación de la construcción de un cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre. -----

En virtud de lo expuesto, es claro que con fecha ulterior a la visita de inspección realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la inspeccionada acredita ante esta Autoridad, que cuenta con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que queda **SUBSANADA** más **NO DESVIRTUADA** la **IRREGULARIDAD** marcada con el número 2 señalada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, toda vez que tomando en consideración las documentales presentadas, así como lo circunstanciado mediante acta de verificación para el hecho en estudio, se desprende que acredita ante esta Autoridad, que cuenta con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre, conforme a lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.12 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; no obstante, al momento de la visita de inspección practicada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la visitada no acreditó el cumplimiento de esta obligación ambiental, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiría lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.12 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por lo tanto, **esta Autoridad tomará en consideración tal situación como atenuante** en la determinación de la sanción que impondrá a la empresa en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 2, consistente en: -----

2. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y piletta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.12 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y piletta de contingencia o emergencia, para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre, conforme a lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.12 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA A LA MEDIDA CORRECTIVA MARCADA CON EL NUMERAL 2** en el Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 3, CONSISTENTE EN: -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

3. No cuenta con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como piletas de contingencia o emergencia, piletas de solución rica número uno, y piletas de contingencias números dos y tres. -----

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanció a fojas 58 de 76, lo siguiente: -----

"5.6.13. Se deben instalar sistemas cuyo propósito sea ahuyentar la presencia de aves en las piletas de solución con cianuro.

Durante el recorrido los Inspectores Federales Actuales Ciudadanos Vidal Margarito Sánchez Santiago, Yessica Isabel González Soto y Williams González Navarrete en compañía del Ciudadano [REDACTED] en su cargo de [REDACTED] de la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., observamos que las piletas de solución rica o preñada y la piletas Noreste tienen mallas para evitar que las aves se acerquen a la solución rica contenida en las piletas; en el caso de la piletas de contingencia o emergencia, la piletas de solución rica número 1, piletas de contingencia número 2 y número 3 no cuentan con sistemas para ahuyentar la presencia de aves ni mallas para evitar el paso de las aves hacia la solución que almacenan..."

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.13 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la visitada manifestó lo siguiente: -----

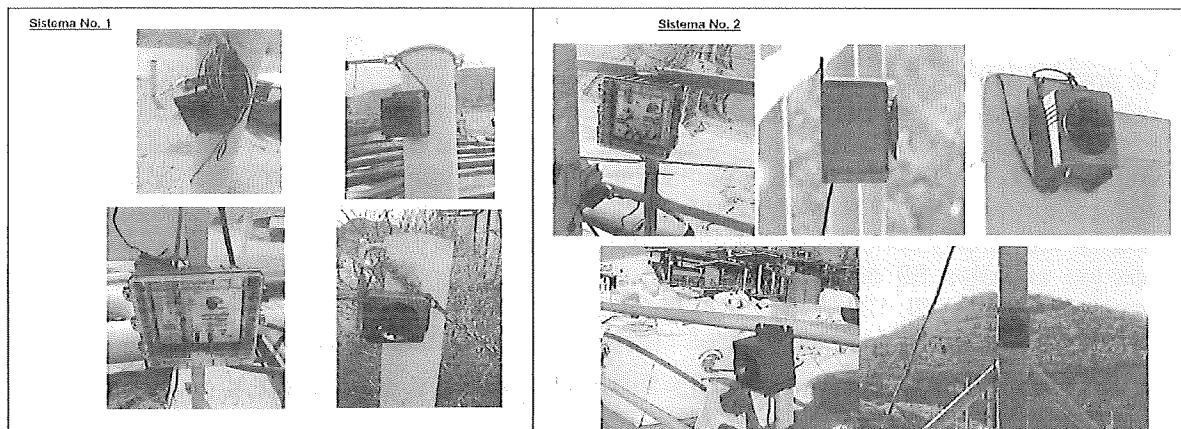
"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas indicada mismas que encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente."

Para sustentar su dicho la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhibió en su oficio de mérito, la documental privada identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

De la documental presentada por la inspeccionada mediante el escrito en cita, identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", para el hecho en estudio se desprende lo siguiente: -----

"Evidencia de atención:

Se instaló en las piletas de solución con cianuro dos Sistemas sónico para ahuyentamiento de aves, marca Bird-X, modelo CritterBlaster PRO, el cual cuenta con 4 bocinas, cada uno, las cuales se distribuyeron en dos posiciones para cubrir, la piletas de contingencia o emergencia, piletas de solución rica número uno y piletas de contingencia dos y tres, tal y como se puede observar a continuación:





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

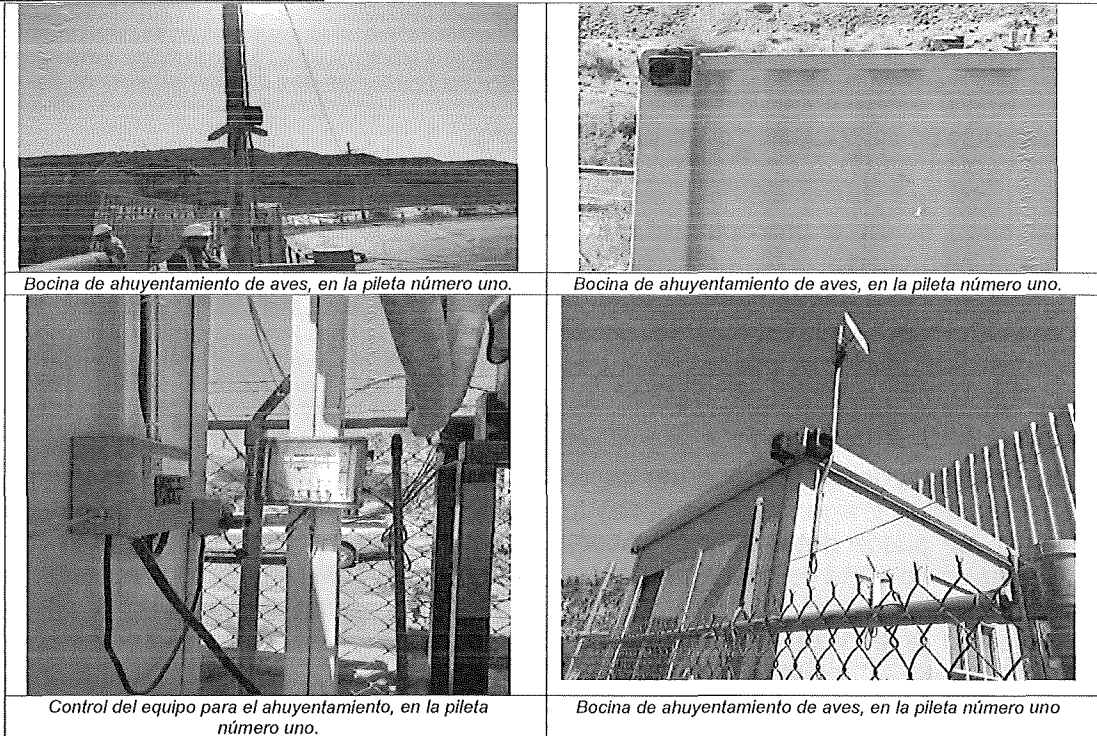
no acredita la obligación que le fue requerida durante la diligencia practicada en la fecha veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en ese sentido, no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada. -----

Por otra parte, en el **acta de verificación** número **PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, respecto al hecho que nos ocupa, de foja 6 a 8 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

*"Respecto a este numeral, los Inspectores Federales comisionados Ciudadana Yessica Isabel González Soto, Ciudadanos Antonio Rodríguez Flores y Williams González Navarrete, solicitamos al Ciudadano [REDACTED] quien manifiesta ser [REDACTED] del establecimiento denominado **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, evidencia documental que acredite que cuenta con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como piqueta de contingencia o emergencia, piqueta de solución rica número uno, y piqueta de contingencias números dos y tres, para lo cual el ciudadano [REDACTED], proporciona lo siguiente:*

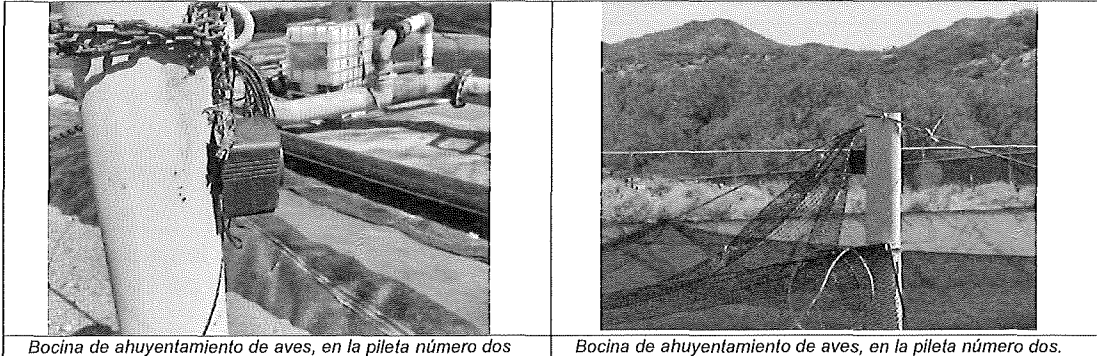
- Orden de compra NO. 4500110954, de fecha 03/05/2022, a nombre de Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., La Colorada., de un equipo ahuyentador de aves piqueta rica.
- Factura No. 981, de fecha 29 de octubre de 2022, en donde el emisor es la Razón Social Sinergia Consultores en Ingeniería Ambiental, a favor de la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A DE C.V., en donde en la descripción se lee: servicio de proveedora, instalación, así como la puesta en operación del equipo del equipo para el ahuyentamiento de aves en conjunto con el personal que la empresa indique, autorizado mediante orden de compra No.4500110954.
- Documento en pdf denominado "SUPER BIRDXPPELLER PRO" con las especificaciones técnicas de SUPER BIRDXPPELLER PRO Pro Ahuyentador Sónico De Pájaros/Aves, en donde se lee que emite una variedad de llamadas de socorro y llantos de depredadores grabados de forma natural que confunden, asustan y desorientan a las plagas de aves, asimismo, menciona que tiene una cobertura de 24,281 m².
- Documento en pdf denominado "ULTRASON X", con las especificaciones técnicas ULTRASON X SISTEMA AHUYENTADOR DE AVES, DE 4 ALTAVOCES, CUYO ALCANCE DE ÁREA ES DE 334 m², la cual funciona mediante la creación de ondas de sonido que están por encima del rango de audición de la mayoría de los humanos.

Por otro lado, los inspectores federales actuantes en conjunto con el Ciudadano [REDACTED] y sus dos testigos de asistencia, realizamos un recorrido en donde se observó que en la piqueta de solución rica número uno, existe un equipo para el ahuyentamiento de aves sónico y ultrasónico; del mismo modo, en la piqueta de solución rica número dos, se observó que existe un equipo para el ahuyentamiento de aves, sónico y ultrasónico; en ambas piletas se escucharon los sonidos que emiten los sistemas.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002



Cabe comentar que en la pileta de contingencias números dos y tres, no se encuentran instalados algún sistema para ahuyentar aves, mencionando el ciudadano [REDACTED], que en esas piletas no tienen solución rica y que la poca agua que actualmente tienen las citadas piletas, es la perteneciente a la lluvia, asimismo, menciona que el Ahuyentador Sónico de Aves, tiene una cobertura de 24,281 m².

La citada información se encuentra anexo a la presente en formato impreso y formato digital (contenida en una USB), los cuales se encuentran identificados como Anexo M.C.3.

Al respecto, es importante destacar que del análisis al acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, circunstanciada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitres, se advierte que de foja 6 a 8 de 18, que del recorrido realizado por los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano [REDACTED], con quien se atendió la diligencia en comento y sus dos testigos de asistencia, se observó que en la pileta de solución rica número uno, existe un equipo para el ahuyentamiento de aves sónico y ultrasónico; del mismo modo, que en la pileta de solución rica número dos, se observó que existe un equipo para el ahuyentamiento de aves, sónico y ultrasónico; en ambas piletas se escucharon los sonidos que emiten los sistemas, como se muestra en las imágenes que se insertaron en el acta de mérito, mismas que fueron reproducidas para el punto en estudio en líneas anteriores del presente proveído.

De igual forma, que durante el recorrido realizado por los inspectores adscritos a esta Procuraduría en compañía con quien se atendió la diligencia en comento, se observó y se circunstanció foja 8 de 18 lo siguiente: *“Cabe comentar que en la pileta de contingencias números dos y tres, no se encuentran instalados algún sistema para ahuyentar aves, mencionando el ciudadano [REDACTED] que en esas piletas no tienen solución rica y que la poca agua que actualmente tienen las citadas piletas, es la perteneciente a la lluvia, asimismo, menciona que el Ahuyentador Sónico de Aves, tiene una cobertura de 24,281 m².”* (Sic)

Cabe destacar que la visita de inspección es una constatación ocular a efecto de verificar y evaluar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales previstas en la normativa aplicable para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente por parte de los sujetos inspeccionados, para lo cual se realiza una revisión, en este caso, de las instalaciones de la empresa que nos ocupa, a fin de verificar lo relativo al cumplimiento de sus deberes jurídicos en materia ambiental, por lo que se tiene que los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos y/u omisiones percibidos por sus sentidos, en este caso, únicamente describiendo lo observado durante la diligencia de inspección que corresponde.

Empero, resulta de importancia mencionar, que si bien es cierto, el Ciudadano [REDACTED], con quien se atendió la diligencia en comento manifestó que: la pileta de contingencias números dos y tres, no tienen solución rica y que la poca agua que actualmente tienen las citadas piletas, es la perteneciente a la lluvia, asimismo, menciona que el Ahuyentador Sónico de Aves, tiene una cobertura de 24,281 m², **también lo es que**, la naturaleza de las piletas de contingencias



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

números dos y tres, es precisamente de contingencias, por lo que por sí mismas no son piletas que contengan cianuro, tal y como lo establece el mismo numeral **5.6.13** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, *Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata* reza: -----

5.6.13. *Se deben instalar sistemas cuyo propósito sea ahuyentar la presencia de aves en las piletas de solución con cianuro.*

Aunado a lo anterior, la empresa exhibió las especificaciones técnicas de los ahuyentadores, en los que se advierte que "el Ahuyentador Sónico de Aves, tiene una cobertura de **24,281 m²**": -----

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>SUPER BIRDXPPELLER PRO® Pro Ahuyentador Sónico De Pájaros / Aves</p> <p>SUPER BIRDXPPELLER® PRO AHUYENTADOR DE PÁJAROS SONICO CON 4 ALTAVOCES</p> <p>Emite una variedad de llamadas de socorro y llantos de depredadores grabados de forma natural que confunden, asustan y desorientan a las plagas de aves. Mantenga a las aves alejadas hasta 24,281 m2, con cuatro altavoces resistentes a la intemperie incluidos y configuraciones personalizadas. La versión 1 repele: palomas, estorninos, gorriones y gaviotas La versión 2 repele: cuervos, mirlos, parrillas, comoranes y urracas La versión WP repele: pájaros carpinteros y gorriones Transmite llamadas de socorro y gritos de depredadores. Cubre sin trampas, productos químicos, o venenos. Incluye consulta de instalación. Las llamadas de socorro y los gritos de depredadores registrados naturalmente asustarán y alarmarán a una variedad de aves plagas, con sus cuatro altavoces potentes de la unidad, y vienen con suficiente cable para colocarlos y posicionarlos en cualquier entorno. El Super BirdXPeller® PRO es totalmente programable y resistente a la intemperie. La conveniente y flexible cobertura lo hace perfecto para espacios residenciales, grandes espacios comerciales, como estacionamientos o tiendas minoristas y entornos agrícolas. Nuestro personal experto proporciona una consulta de instalación con cada pedido. ¡Además asegura que sus huéspedes no deseados se hayan ido para siempre!</p> | <p>Especificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cobertura de protección: hasta 24,281 m2 • Dimensiones: Unidad de control de 22.86 x 22.86 x 13.33, altavoces de 10.16 x 10.16 x 15.24 con 30 metros de cable por altavoz <ul style="list-style-type: none"> • Longitud del cable de alimentación: el cable de 110 V es de 1.27 m / 220 V y los cables de 240 V son de 1.8 m • Presión de sonido: 105-110 db a 1 metro • Rango de frecuencia: 3-5 kHz • Opciones de voltaje: 110V, 220V, 240V • Dimensiones de la caja: 48.26 x 33.02 x 17.78 cm • Peso de envío: 5.44 kg |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Abundando, es de señalar que para el hecho en estudio, en el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, también se advierte que, el Ciudadano con quien se atendió la diligencia en comento, a fin de acreditar su dicho de que la piqueta de contingencia o emergencia, piqueta de solución rica número uno y piqueta de contingencias números dos y tres, cuentan con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, exhibió a los inspectores actuantes lo siguiente: -----

- Orden de compra NO. 4500110954, de fecha 03/05/2022, a nombre de Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., La Colorada., de un equipo ahuyentador de aves piqueta rica.
- Factura No. 981, de fecha 29 de octubre de 2022, en donde el emisor es la Razón Social Sinergia Consultores en Ingeniería Ambiental, a favor de la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A DE C.V., en donde en la descripción se lee: servicio de proveedora, instalación, así como la puesta en operación del equipo del equipo para el ahuyentamiento de aves en conjunto con el personal que la empresa indique, autorizado mediante orden de compra No.4500110954.
- Documento en pdf denominado "SUPER BIRDXPPELLER PRO" con las especificaciones técnicas de SUPER BIRDXPPELLER PRO Pro Ahuyentador Sónico De Pájaros/Aves, en donde se lee que emite una variedad de llamadas de socorro y llantos de depredadores grabados de forma natural que confunden, asustan y desorientan a las plagas de aves, asimismo, menciona que tiene una cobertura de 24,281 m².
- Documento en pdf denominado "ULTRASON X", con las especificaciones técnicas ULTRASON X SISTEMA AHUYENTADOR DE AVES, DE 4 ALTAVOCES, CUYO ALCANCE DE ÁREA ES DE 334 m², la cual funciona mediante la creación de ondas de sonido que están por encima del rango de audición de la mayoría de los humanos.

Por lo que esta Autoridad considera que existen elementos suficientes que permiten concluir que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, ha realizado las acciones necesarias para contar con un sistema para ahuyentar aves en: -----

- Las piletas de solución con cianuro, identificadas como piqueta de contingencia o emergencia.
- Piqueta de solución rica número uno y piqueta de contingencias números dos y tres. -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

En ese contexto, se advierte a la interesada que **NO DESVIRTÚA EL HECHO Y/U OMISIÓN MARCADO CON EL NUMERAL 3, NO OBSTANTE, LO SUBSANA.** -----

Por lo que la medida correctiva identificada con el número 3, consistente en: -----

3. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como piqueta de contingencia o emergencia, piqueta de solución rica número uno, y piqueta de contingencias números dos y tres. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.6.13 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". Plazo 15 días hábiles. -----

Se tiene por cumplida la medida correctiva número 3, en consecuencia. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 4, CONSISTENTE EN: -----

4. No cuenta con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación. -----

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanció a fojas 61 de 76, lo siguiente: -----

"5.7.4. Cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. Se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio. Durante el recorrido por las instalaciones del complejo minero, los inspectores federales en compañía del Ciudadano Rafael Arvizu García, y sus testigos designados, observamos que, la circulación de la solución cianurada, se realiza por gravedad a través de canales, estos se encuentran recubiertos con membrana termosoldada, no observando avisos de advertencia." -----

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.4 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". -----

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas indicada mismas que encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente." -----

Para sustentar su dicho la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., exhibió en su curso de mérito, la documental privada identificada como "ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4", probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

De la documental presentada por la inspeccionada mediante el escrito en cita, identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", para el hecho en estudio se desprende lo siguiente: -----

"Evidencia de atención:

Con respecto a esta medida de control, la promovente instalo en las áreas de manejo de solución cianurada y de cianuro de sodio, la señalética alusiva a la advertencia del manejo de dicha sustancia, tal y como se presenta a continuación:

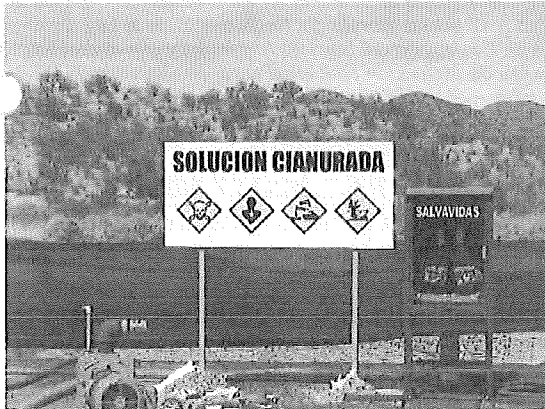


Figura 2. Señalización en el patio de lixiviación.

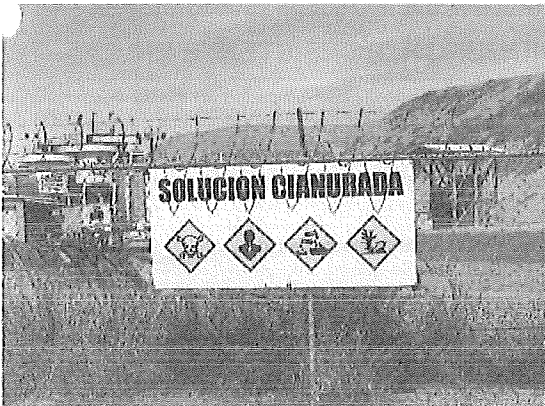


Figura 4. Señalización en el patio de lixiviación.



Figura 5. Señalización en el patio de lixiviación.

Al respecto, tomando en consideración lo manifestado por la inspeccionada mediante el escrito en cita, si bien es cierto presentó la documental privada identificada como "**ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4**", mediante la cual presenta cuatro imágenes fotográficas, identificadas como "**Figura 2. Señalización en el patio de lixiviación**", "**Figura 4. Señalización en el patio de lixiviación**" y "**Figura 5. Señalización en el patio de lixiviación**", de las cuales se observa que tres imágenes corresponden a solución cianurada, y una imagen corresponden a cianuro de sodio, donde la visitada dentro de sus manifestaciones advierte que: "Instalo en las áreas de manejo de solución cianurada y de cianuro de sodio, la señalética alusiva a la advertencia del manejo de dicha sustancia", **no menos cierto es que**, dichas imágenes fotografías carecen de los requisitos que establece el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual prevé que las **fotografías** de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

prudente arbitrio, resultando de esa forma que la misma resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende la interesada, en virtud de que las imágenes fotográficas que exhibió no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas. -----

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente: -----

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De igual forma, es de señalar que, de las cuatro imágenes fotográficas identificadas como "Figura 2. Señalización en el patio de lixiviación", "Figura 4. Señalización en el patio de lixiviación" y "Figura 5. Señalización en el patio de lixiviación", y de las cuales tres imágenes corresponden a solución cianurada, y una imagen corresponden a cianuro de sodio, presentadas por la visitada, no se puede determinar si los avisos de advertencia se encuentran ubicados en forma adecuada, así como, las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, y si en dicho lugar existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; adicional la visitada no exhibió documentos que acrediten la fecha de instalación de dichos avisos. -----

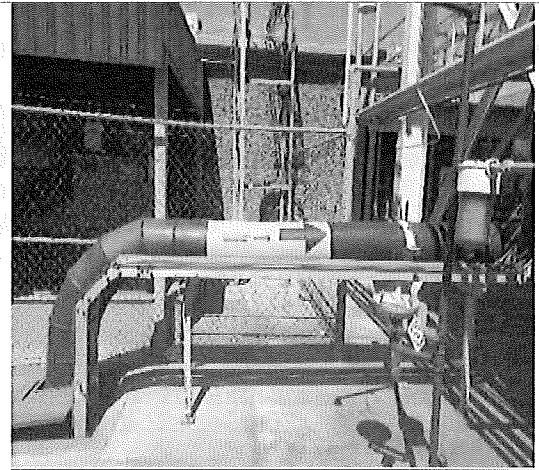
En ese sentido, la documental exhibida por la inspeccionada para el hecho en estudio, identificada como "ANEXO TÉCNICO EVIDENCIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS No. 2, 3 y 4", resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, toda vez que, con la misma no acredita la obligación que le fue requerida durante la diligencia practicada en la fecha veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en ese sentido, no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada. -----

Por otra parte, en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, respecto al hecho que nos ocupa, de foja 8 a 10 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

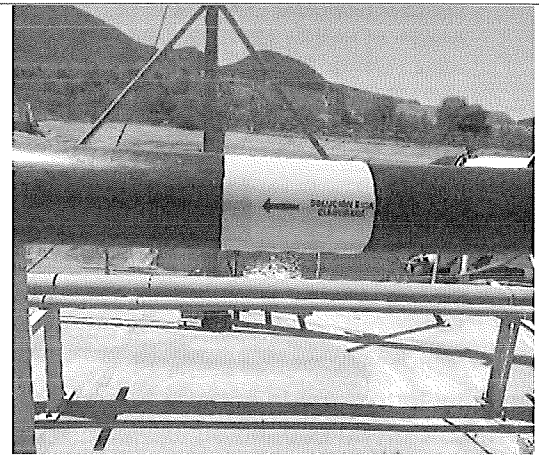
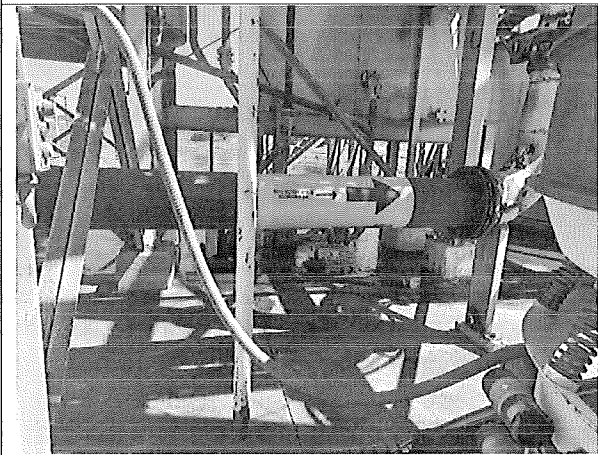
"Con relación a esta Medida Correctiva número 2, consistente en la colocación avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; los inspectores federales actuantes realizamos un recorrido en compañía del Ciudadano [REDACTED] observando el etiquetado e identificación de las tuberías de proceso provenientes de los patios de lixiviación Noroeste.



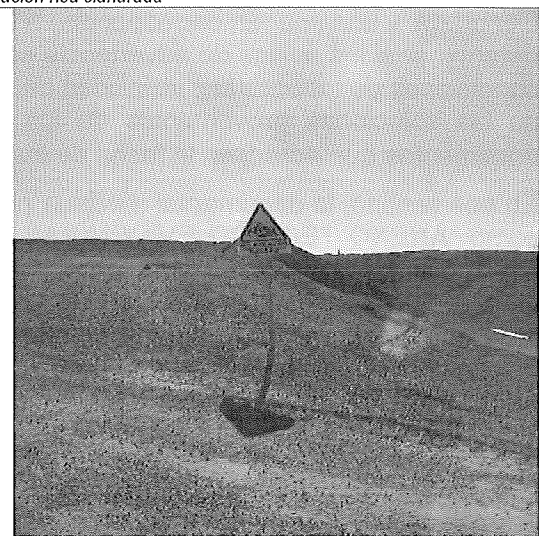
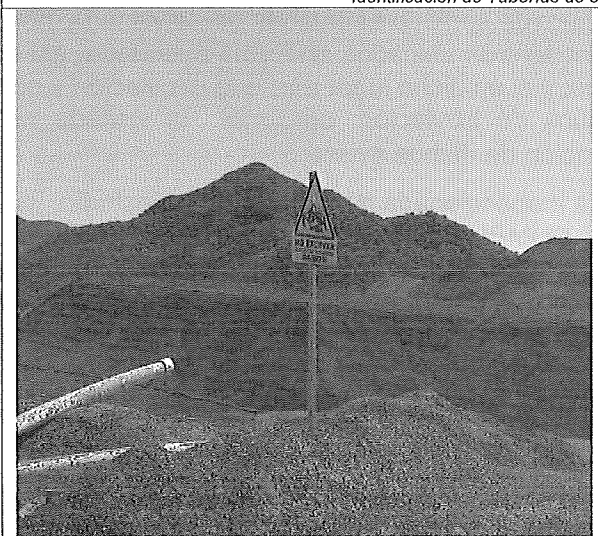
EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002



Identificación de Tuberías de solución rica cianurada



Identificación de Tuberías de solución rica cianurada



Identificación de Líneas de Solución Barren



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Sobre el particular, es de indicar que de la información desprendida del acta de verificación, en relación con el recorrido realizado por los inspectores actuantes en compañía del ciudadano Rafael Arvizu García, con quien se atendió la diligencia en comento, se advierte de lo circunstanciado que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con respecto a la colocación avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; **se observó el etiquetado e identificación de las tuberías de proceso provenientes de los patios de lixiviación Noroeste**, y a efecto de robustecer lo asentado para el punto en estudio, en el acta en citada se insertaron las impresiones fotográficas identificadas como "*Identificación de Tuberías de solución rica cianurada*", "*Identificación de Tuberías de solución rica cianurada*" y "*Identificación de Líneas de Solución Barren*", y reproducidas para el hecho en estudio, en la presente resolución. -----

De las cuales, de su análisis se advierte que la empresa de marras, realizo las acciones necesarias para cumplir con su obligación de contar con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación. -----

En virtud de lo expuesto, es claro que con fecha ulterior a la visita de inspección realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la inspeccionada acredita ante esta Autoridad, que cuenta con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación. -----

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que queda **SUBSANADA** más **NO DESVIRTUADA** la **IRREGULARIDAD** marcada con el número **4** señalada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, toda vez que tomando en consideración las documentales presentadas, así como lo circunstanciado mediante acta de verificación para el hecho en estudio, se desprende que acredita ante esta Autoridad, que cuenta con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; no obstante, al momento de la visita de inspección practicada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la visitada no acreditó el cumplimiento de esta obligación ambiental, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiría lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.7.4** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por lo tanto, **esta Autoridad tomará en consideración tal situación como atenuante** en la determinación de la sanción que impondrá a la empresa en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 4, consistente en: -----

4. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como



Handwritten signature or mark



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.4 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". Plazo 15 días hábiles.

Toda vez que la empresa acredita ante esta Autoridad, que cuenta con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación, conforme a lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.7.4** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA A LA MEDIDA CORRECTIVA MARCADA CON EL NUMERAL 4** en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 5, CONSISTENTE EN:

5. No realiza el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, por laboratorio acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanció a fojas 62 de 76, lo siguiente:

"5.7.7. Durante la construcción y operación del sistema de lixiviación, se debe realizar el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral. Se deben especificar los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado.

En relación a este numeral, el Ciudadano [REDACTED], proporciona en archivo electrónico: informe del programa de monitoreo de agua superficial y subterránea, presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el estado de Sonora, con sello de recibido del 12 de marzo de 2015, por medio del cual presenta el informe del programa de monitoreo de agua superficial y subterránea correspondiente, el cual conformado por 106 paginas, donde incluye un mapa de ubicación de los pozos de monitoreo, correspondientes a los años 2011, 2012, y 2014, se observa que evalúan los parámetros de cianuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, cabe señalar que solo presenta una evaluación por año.

Además proporciona en archivo electrónico las evaluaciones de pozos correspondientes a los años 2013, realizados por el laboratorio denominado Analítica del Norte, S.A. de C.V., c de fecha 10 de octubre de 2013; se observa que evalúan los parámetros de cianuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, cabe señalar que solo presenta una evaluación por año."

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral 5.7.7 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente.

*Sin embargo, atentamente manifiesto que la Unidad Minera La Colorada a cargo de mi representada la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones, dentro de las cuales se encuentra la autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 de fecha 17 de octubre de 2011 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora"; sin embargo, al obtener la autorización Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109. Por lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutorio en comento, señala:*

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada vienen operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en la DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que ha conformado la operación que actualmente desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Para lo cual mi representada presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO... infiriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109..."

Para sustentar su dicho la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhibió en su ocurso de mérito, la documental privada identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Ahora bien, de la probanza señalada en el párrafo que antecede, se desprende que la visitada señala que dicho documento tiene como objetivo de presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancia de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON de fecha 23 de mayo del 2022, donde para el punto en estudio manifestó lo siguiente: -----

"Respuesta: la Unidad Minera cuenta con un programa de monitoreo de agua superficial y subterránea, los pozos de monioreo fueron ubicados aguas abajo en dirección al arroyo más cercano a las pilas de lixiviación, estableciendo los siguientes:

| NO. | PUNTO DE MUESTREO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|-----|-------------------|--------------|--------------|
| 1 | Pozo MW 11 | 541576 | 3186315 |
| 2 | Pozo MW 04 | 541588 | 3186381 |
| 3 | Pozo MW 12 | 541568 | 3186404 |
| 4 | Pozo MW 14 | 541569 | 3186459 |
| 5 | Pozo MW 15 | 541593 | 3186427 |
| 6 | Pozo Noraste | 541571 | 3186994 |
| 7 | Pozo MW Poli | 541674 | 3186285 |
| 8 | Pozo MW 20 | 543796 | 3186480 |
| 9 | Pozo MW 18 | 541558 | 3186573 |
| 10 | MW El Crestón | 542272 | 3186784 |
| 11 | Pozo MW Willis | 540081 | 3184120 |
| 12 | Rancho Juvera | 540720 | 3186834 |
| 13 | Represo Pueblo | 540947 | 3180885 |
| 14 | Pozo MW 03 | 541301 | 3186413 |

Tabla 2. Pozos de muestreo

La recolección, preservación y almacenamiento de muestras se realiza semestralmente conforme a los lineamientos establecidos en la NMX específica para parámetro a medir, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

| ANÁLISIS | MÉTODO |
|---------------------------|-----------------------------|
| Conductividad Eléctrica | Método NMX-AA-093-SCFI-2000 |
| Sólidos Disueltos Totales | Método NMX-AA-034-SCFI-2001 |
| Cloruros | Método NMX-AA-073-SCFI-2001 |



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| pH | Método NMX-AA-008-SCFI-2001 |
| Grasas y Aceites | Método NMX-AA-005-SCFI-2000 |
| Sulfatos | Método NMX-AA-074-SCFI-1981 |
| Metales Pesados | Espectrofotometría de Absorción Atómica |
| Calcio | Método 3500-Ca D |
| Magnesio | Método 3500-Mg E |
| Sodio | Método 3500-Na D |
| Potasio | Método 3500-D-K, APHA, 1989 |
| Carbonatos, Bicarbonatos | 2323B |
| Sulfatos | Método NMX-AA-074-2001 |

Tabla 3. Lineamientos establecidos en las NMX aplicables.

La toma y análisis de las muestras es realizado por el laboratorio Hidrolaboratorios de México S.A. de C.V. HIDROLAB desde el 2021 a la actualidad, el cual se encuentra Acreditado por Conagua, tal y como se puede observar a continuación:

| CONAGUA | | AutORIZADO | |
|--------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| HME140207GES | Hidrolaboratorios de México S.A. de C.V. HIDROLAB | Parámetros, Técnica Analítica y Métodos | Ver Detalle |
| | | No. de acreditación | AG-0763-07/16 |
| | | Vigencia de la acreditación EMA a partir de | 2016-09-22 |
| | | Aprobación | CNA-GCA-2559 |
| | | Vigencia de la aprobación de Conagua | Inicio 2022-12-12 Término 2024-10-29 |
| | | Domicilio | Avenida JM No. 200, Col. Parque Industrial J.M. C. P. 666633, Apodaca, Nuevo León |
| | | Teléfono(s) | (81) 2127-9450 |
| | | Correo electrónico | achswg@hidrolab.mx jmbazan@hidrolab.mx |
| | | Representante Autorizado | Ana Antonieta Chew Guzava |
| | | Parámetros, Técnica Analítica y Métodos | Ver Detalle |

Se presenta los resultados de los años 2021 y 2022 como apéndice 1.

Con respecto a los años 2016 a 2020 fue realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V., el cual cuenta con la acreditación No. AG-023-006/12, tal y como se observa a continuación:

| CONAGUA | | AUTORIZADO | |
|--------------|--------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| ANX940613U42 | Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. | Parámetros, Técnica Analítica y Métodos | Ver Detalle |
| | | No. de acreditación | AG-023-006/12 |
| | | Vigencia de la acreditación EMA a partir de | 2012-09-10 |
| | | Aprobación | CNA-GCA-2603 |
| | | Vigencia de la aprobación de Conagua | Inicio 2023-02-20 Término 2024-07-24 |
| | | Domicilio | Bld. Luis Donaldo Colosio No. 707, Col. Las Quintas, C.P. 83240, Hermosillo, Sonora |
| | | Teléfono(s) | 6622160039 6622165227 6622182321 |
| | | Correo electrónico | calidad@analiticanoroeste.com |
| | | Representante Autorizado | Marcial Córdova Figueroa |

Se presenta los resultados de los análisis realizados los años 2016, 2019 y 2020 como apéndice 1.

Al respecto es de mencionar que las manifestaciones presentadas por la inspeccionada mediante su curso presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, para el hecho en estudio, corresponden a las mismas manifestaciones que fueron señaladas para la irregularidad con número 1 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023, y transcritas nuevamente para el punto en estudio.



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Cabe destacar que dichas manifestaciones antes mencionadas ya fueron analizadas por esta Autoridad en líneas anteriores de la presente resolución administrativa, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, máxime que ya consta dicho texto en esta resolución, remitiéndose esta autoridad a su literalidad. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro **AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION**, misma que ya fue citada en el cuerpo del presente proveído y se tienen por aquí reproducida, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. -----

Ahora bien, del análisis a lo manifestado y presentado por la visitada mediante la documental identificada como "**ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7**", para el punto en estudio, se desprende lo siguiente: -----

De la información presentada en la nombrada "**Tabla 2. Pozos de muestreo**", de la cual si bien es cierto presenta las coordenadas de catorce puntos de muestreo, toda vez que, la inspeccionada argumenta que la Unidad Minera cuenta con un programa de monitoreo de agua superficial y subterránea, que los pozos de monitoreo fueron ubicados aguas abajo en dirección al arroyo más cercano a las pilas de lixiviación, también lo es que, de la información referida a los puntos de muestreo señalados, no precisa los cuerpos de agua que se encuentran en el sitio, asimismo, no se especifica los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, y finalmente de los catorce puntos de muestreo no se identifica cuales son para el monitoreo de agua superficial y subterránea. -----

De la información presentada en la nombrada "**Tabla 3. Lineamientos establecidos en las NMX aplicables**", la empresa en cuestión, presenta el nombre de diversos análisis y su correspondiente método, refiriendo que dicha información corresponde a la recolección, preservación y almacenamiento de muestras que se realiza semestralmente conforme a los lineamientos establecidos en la NMX específica para parámetro a medir. -----

Aunado a lo anterior, la visitada mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, exhibió en CD (disco compacto), archivos electrónicos en formato PDF sobre informes de monitoreo distribuidos en cinco carpetas digitales identificadas como: "**Resultados 2016**", "**Resultados 2017**", "**Resultados 2018**", "**Resultados 2019**", "**Resultados 2020**" y "**Resultados 2021**"; de la información presentada respecto al análisis a los informes, se desprende que la empresa en cuestión: -----

Para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 no exhibió los informes correspondientes a los muestreos semestrales. -----

Para el año 2016 respecto al primer semestre no exhibió los informes correspondientes; ahora bien, para el segundo semestre del año en cita, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "Resultados 2016.pdf**", donde se exhibieron informes de fecha 04 de noviembre de 2016, emitidos por el laboratorio de prueba Analítica del Noroeste, S.A. de C.V., también lo es que, no exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, resultando importante señalar que, si bien la inspeccionada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, toda vez que se requiere la revisión documental de la**





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

acreditación y aprobación antes referidas, debiendo ser presentado el documento de manera completa, para verificar la vigencia de los mismos al momento de emitir el informe por el laboratorio citado. -----

Para el año 2017 no exhibió los informes correspondientes a los muestreos semestrales. -----

Para el año 2018 respecto al primer semestre, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "*Resultados Ene2018.pdf*", donde se exhibieron informes de fecha 08 de febrero de 2018, emitidos por el laboratorio de prueba Analítica del Noroeste, S. A. de C.V., también lo es que, no exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, resultando importante señalar que, si bien la inspeccionada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, toda vez que se requiere la revisión documental de la acreditación y aprobación antes referidas, debiendo ser presentado el documento de manera completa, para verificar la vigencia de los mismos al momento de emitir el informe por el laboratorio citado, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "AGUA POZO MW-03... AGUA POZO MW-04... AGUA POZO MW-11... AGUA POZO MW-12... AGUA POZO MW-13... AGUA POZO MW-14... AGUA POZO MW-15... AGUA POZO MW-18... AGUA POZO MW-19... AGUA POZO MW-20... AGUA POZO RANCHO JUVERA... AGUA REPRESO LA COLORADA... AGUA POZO WILLIS... AGUA TAJO GRAN CENTRAL... AGUA TAJO CRESTON...", sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo Noreste, Pozo MW Poli y Represo Pueblo. -----

Asimismo, exhibió el archivo electrónico identificado como "*Resultados Abr2018.pdf*", donde se exhibieron informes de fecha 03, 12, 17, 27 y 30 de abril de 2018, emitidos por el laboratorio de prueba Analítica del Noroeste, S. A. de C.V., sin embargo, no exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, resultando importante señalar que, si bien la inspeccionada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, toda vez que se requiere la revisión documental de la acreditación y aprobación antes referidas, debiendo ser presentado el documento de manera completa, para verificar la vigencia de los mismos al momento de emitir el informe por el laboratorio citado, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "AGUA DE POZO MW-04... AGUA DE POZO WILLYS... AGUA DE TAJO EL CRESTON... AGUA DE TAJO GRAN CENTRAL...", sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 11, Pozo MW 12, Pozo MW 14, Pozo MW 15, Pozo Noreste, Pozo MW Poli, Pozo MW 20, Pozo MW 18, Rancho Juvera, Represo Pueblo y Pozo MW 03. -----

Respecto al segundo semestre del año 2018, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como Archivo "*Resultados sept2018.pdf*", donde se exhibieron informes de fecha 02 y 03 de octubre de 2018, emitidos por el laboratorio de prueba Analítica del Noroeste, S. A. de C.V., reiterando que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, de igual forma, que la visitada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "AGUA DE POZO MW-03... AGUA DE POZO MW-04... AGUA DE POZO MW-11... AGUA DE POZO MW-12... AGUA DE POZO MW-14... AGUA DE POZO MW-18... AGUA DE POZO NORESTE... AGUA DE POZO MW-





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

20... AGUA DE TAJO GRAN CENTRAL... AGUA DE TAJO EL CRESTON... AGUA DE POZO EL POLY... AGUA DE POZO WILLYS... AGUA DE POZO JUVERA... AGUA DE REPRESO LA COLORADA... AGUA DE POZO LC-38...”, sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 15, Rancho Juvera y Represo Pueblo. -----

Para el año 2019 respecto al primer semestre, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como “Resultados 2019.pdf”, donde se exhibieron informes de fecha 06 y 07 de junio de 2019, emitidos por el laboratorio de pruebas **Análítica del Noroeste, S. A. de C.V.**, es de reiterar que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, de igual forma, que la visitada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: “AGUA POZO MUNICIPIO LA COLORADA... BLANCO VIAJE...”, sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 11, Pozo MW 04, Pozo MW 12, Pozo MW 14, Pozo MW 15, Pozo Noreste, Pozo MW Poli, Pozo MW 20, Pozo MW 18, MW El Crestón, Pozo MW Willis, Rancho Juvera, Represo Pueblo y Pozo MW 03; respecto al segundo semestre del año 2019, no exhibió informes correspondientes. -----

Para el año 2020 respecto al primer semestre, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como Archivo “Resultados feb2020.pdf”, donde se exhibieron informes de fecha 20 y 26 de febrero de 2020, emitidos por el laboratorio de pruebas ALS-INDEQUIM, S. A. de C.V., sin embargo, de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: “POZO MW11... POZO MW04... POZO MW12... POZO MW14... POZO MW15... POZO NORESTE... POZO POLI... POZO MW20... POZO MW18... TAJO CRESTÓN... POZO WILLIS... RANCHO JUVERA... REPRESO PUEBLO... POZO MW03...”. Asimismo, se tiene que la visitada exhibió el archivo electrónico identificado como Archivo “feb2020.pdf”: 3 hojas de “Análisis Requeridos y Cadena de Custodia” de los muestreos realizados el 26 de febrero de 2020, sin embargo, dicho archivo, solo presenta tres hojas que refieren “Cadena de Custodia”. -----

Respecto al segundo semestre del año 2020, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como “Agosto 2020.pdf”, donde se exhibieron informes de fecha 04 de septiembre de 2020, emitidos por el laboratorio de pruebas Análítica del Noroeste, S. A. de C.V., es de reiterar que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, de igual forma, que la visitada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: “MW EL CRESTON... MW WILYS... MW-11... MW-04... MW-12... MW-15... MW-14... PO POZO NORESTE... MW-20... MW-18... MW-03... MW-POLI...” sin embargo, no presenta de los puntos: Rancho Juvera y Represo Pueblo. -----

Asimismo, exhibió el archivo electrónico identificado como “Octubre 2020.pdf”, donde se exhibieron informes de fecha 12 de octubre de 2020, emitidos por el laboratorio de pruebas Análítica del Noroeste, S. A. de C.V., es de reiterar que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Agua, de igual forma, que la visitada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "AGUA POZO TAJO CRESTON... AGUA POZO MW-11... AGUA POZO MW-04... AGUA POZO MW-12... AGUA POZO MW-14... AGUA POZO NOROESTE... AGUA POZO WILIS... AGUA POZO POLI... AGUA POZO MW-03... AGUA POZO MW-18... AGUA POZO MW-20...", sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 15, Rancho Juvera y Represo Pueblo. -----

Asimismo, respecto al segundo semestre del año en cita, exhibió el archivo electrónico identificado como "Diciembre 2020.pdf", donde se exhibieron informes de fecha 07 de diciembre de 2020, emitidos por el laboratorio de pruebas Analítica del Noroeste, S. A. de C.V., es de reiterar que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, de igual forma, que la visitada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-CCA-2603, con vigencia de 2023-02-20 a 2024-07-24 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "AGUA POZO MW-04... AGUA POZO MW-11... AGUA POZO MW-12... AGUA POZO MW-14... AGUA POZO NOROESTE... AGUA POZO TAJO CRESTON... AGUA POZO MW-20... AGUA POZO MW-18... AGUA POZO WILLYS... AGUA POZO POLY... AGUA POZO MW-03... AGUA POZO MW-13... AGUA POZO MW-15..." sin embargo, no presenta de los puntos: Rancho Juvera y Represo Pueblo. -----

Para el año 2021 respecto al primer semestre, si bien es cierto, exhibió los archivos electrónicos identificados como "JUVERA JUNIO 2021.pdf", "MW-03 JUNIO2021.pdf", "MW-04 JUNIO2021.pdf", "MW-11 JUNIO2021.pdf", "MW-12 JUNIO2021.pdf", "MW-14 JUNIO2021.pdf", "MW-18 JUNIO2021.pdf", "MW-20 JUNIO2021.pdf", "NOROESTE JUNIO2021.pdf", "POLI JUNIO2021.pdf", "TAJO CRESTON JUN21.pdf", "WILLI JUNIO2021.pdf", donde se exhibieron informes de fecha 17 de junio de 2021, emitidos por el laboratorio de pruebas **Hidrolaboratorios de México S.A. de C.V.**, también lo es que, de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, resultando importante señalar que, si bien la inspeccionada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-GCA-2559, con vigencia de 2022-12-12 a 2024-10-29 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, toda vez que se requiere la revisión documental de la acreditación y aprobación antes referidas, debiendo ser presentado el documento de manera completa, para verificar la vigencia de los mismos al momento de emitir el informe por el laboratorio citado, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "POZO JUVERA... POZO MW-03... POZO MW-04... POZO MW-11... POZO MW-12... POZO MW-14... POZO MW-18... POZO MW-20... POZO NORESTE... POZO POLI... TAJO CRESTON... POZO WILLI", sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 15, y Represo Pueblo. -----

Respecto al segundo semestre del año 2021, si bien es cierto, exhibió los archivos electrónicos identificados como "JUVERA SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-03 SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-04 SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-11 SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-14 SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-18 SEPTIEMBRE2021.pdf", "MW-20 SEPTIEMBRE2021.pdf", "NOROESTE SEPTIEMBRE2021.pdf", "POLI SEPTIEMBRE2021.pdf", "TAJO CRESTON SEP21.pdf", "TAJO GRAN CENTRAL SEP21.pdf", "WILLI SEPTIEMBRE2021.pdf", donde se exhibieron informes de





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

fecha 21 de septiembre de 2021, emitidos por el laboratorio de pruebas **Hidrolaboratorios de México S.A. de C.V.**, es de reiterar que de dicho laboratorio no se exhibió la correspondiente acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por la Comisión Nacional del Agua, resultando importante señalar que, si bien la inspeccionada presentó la captura de pantalla de la aprobación No. CNA-GCA-2559, con vigencia de 2022-12-12 a 2024-10-29 del laboratorio en comento, sin embargo, dicha documental resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, asimismo, es de señalar que, en dichos informes las identificaciones indican las muestras: "RANCHO JUVERA... POZO MW-03... POZO MW-04... POZO MW-11... POZO MW-14... POZO MW-18... POZO MW-20... POZO NORESTE... POZO POLY... TAJO CRESTON... TAJO GRAN CENTRAL... POZO WILLY", sin embargo, no presenta de los puntos: Pozo MW 12, Pozo MW 15, y Represo Pueblo. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto la inspeccionada exhibió los archivos electrónicos en formato PDF, correspondiente a los informes de monitoreo distribuidos en cinco carpetas digitales identificadas como "Resultados 2016", "Resultados 2017", "Resultados 2018", "Resultados 2019", "Resultados 2020" y "Resultados 2021", señalados en párrafos anteriores, también lo es que, dichas documentales resultan ser insuficientes para acreditar lo que pretende, toda vez que, no acredita que realizó el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, por laboratorio acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, por las razones expuestas; en ese sentido, no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada; por lo que a efecto de sustentar su dicho debió allegarse y ofrecer los medios probatorios suficientes para sustentar su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció. -----

En ese sentido, dichas probanzas no le benefician de ninguna forma a la inspeccionada; destacando que en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la interesada acreditar los extremos de su dicho, precepto legal que a continuación se cita: -----

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan: -----

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación."



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Por otra parte, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, respecto al hecho que nos ocupa, de foja 11 a 13 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

Con respecto a este numeral el Ciudadano [REDACTED] de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., hace entrega a los inspectores actuantes Ciudadanos Yessica Isabel González Soto, Antonio Rodríguez Flores y Williams González Navarrete, del documento llamado ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1,5,6, y 7, dicho documento tiene como objetivo presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancias de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON de fecha 23 de mayo del 2022, en donde en su página 4 indica que cuenta con un programa de monitoreo de agua superficial y subterránea, los pozos de monitoreo fueron ubicados aguas abajo en dirección al arroyo más cercano a las pilas de lixiviación. La toma y análisis de las muestras de los años 2016 a 2020 fue realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. el cual cuenta con la acreditación por parte de la EMA N° AG-023-006/12 con una vigencia a partir del 10-09-2012 y con aprobación de CONAGUA de CNA-GCA-2603 vigente del 20-02-2023 al 24-07-2024, y los análisis del 2021 se llevaron a cabo por el laboratorio Hidrolaboratorios de México S.A de C.V., el cual cuenta con acreditación de la EMA AG-0763-079/16 vigente a partir del 22-09-2016 y aprobación de CONAGUA CNA-GCA-2559 con vigencia del 12-12-2022 al 29-10-2024.

Con respecto al año 2018, la persona que atiende la presente diligencia entrega informe de laboratorio del mes octubre (para las muestras Agua de Pozo MW-03, MW-04, MW-11, MW-12, MW-14, MW-18, POZO NORESTE, MW-20, TAJO GRAN CENTRAL, TAJO EL CRESTÓN, POZO EL POLY, POZO WILLYS, POZO JUVERO, AGUA DE REPRESO LA COLORADA, POZO LC-38) y para febrero (para las muestras POZO MW-03, MW-04, MW-11, MW-12, MW-13, MW-14, MW-15, MW-18, MW-19, MW-20, RANCHO JUVERA, REPRESO LA COLORADA, POZO WILLIS, TAJO GRAN CENTRAL, TAJO CRESTON), elaborados por por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V.

Con respecto al año 2019, la persona que atiende la presente diligencia entrega informe de laboratorio N°83370.1 de fecha 07 de junio de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Agua Pozo Municipal La colorada, informe de laboratorio N°83370.2 de fecha 24 de o de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Agua Pozo Municipal La colorada, informe de laboratorio N°83370.3 de fecha 24 de mayo de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Agua Pozo Municipal La colorada, informe de laboratorio N°83370.4 de fecha 24 de mayo de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Blanco Viaje, informe de laboratorio N°82099.1 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T1 440, informe de laboratorio N°82099.2 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T2 330, informe de laboratorio N°82099.3 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T1 330, informe de laboratorio N°82099.4 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T2 440, informe de laboratorio N°82099.5 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T3 440, informe de laboratorio N°82099.6 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca T1 340, informe de laboratorio N°82099.7 de fecha 27 de febrero de 2019 realizado por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. de la muestra Roca DG4.

Con respecto al año 2020, la persona que atiende la presente diligencia entrega informes de laboratorio correspondientes a los meses de septiembre (para las muestras: MW El Crestón, MW Willis, MW-11, MW-04, MW-12, MW-15, MW-14, Pozo Noroeste, MW-20, Mw-18, MW-03, MW-Poli), noviembre (para las muestras: Agua Pozo Tajo Crestón, Pozo MX-11, Pozo MW-04, Pozo MW-12, Pozo MW-14, Pozo MW-15, Pozo Noroeste, Pozo Willis, Pozo Poli, Pozo MW-03, Pozo MW-18, Pozo MW-20) y diciembre (para las muestras: Pozo MW-04, MW-11, MW-12, MW-14, POZO NOROESTE, TAJO CRESTON, MW-20, MW-18, POZO WILLYS, POZO POLY, MW-03, MW-13, MW-15) realizados por Analítica del Noroeste, S.A. de C.V. y de marzo (para las muestras: POZO MW11, MW04, MW12, MW14, MW15, POZO NOROESTE, POLI, MW20, MW18, TAJO CRESTON, POZO WILLIS, RANCHO JUVERA, REPRESO PUEBLO, POZO MW03) elaborados por el laboratorio ALS GLOBAL INDEQUIM, con acreditación de la EMA AG-173-049/11.

Con respecto al año 2021, la persona que atiende la presente diligencia entrega informes de laboratorio de los meses de marzo (para las muestras de Pozo Willi, Pozo Noroeste, POZO MW-14, MW-12, TAJO CRESTON, MW-20, POZO POLI, MW-11, MW-03, MW-04, MW-18, RANCHO JUVERA), junio (para las muestras de POZO MW-14, MW-18, MW-20, MW-03, POZO WILLI, MW-11, MW-12, POZO NORESTE, MW-04, POZO POLI, TAJO CRESTON), septiembre (para las muestras de TAJO GRAN CENTRAL, POZO WILLY, POZO POLY, MW-18, MW-03, TAJO CRESTON, POZO NORESTE, MW-20, MW-14, MW-04, MW-11, RANCHO JUVERA) y diciembre (para las muestras de POZO GRAN CENTRAL, MW-18, POZO POLI, MW-20, MW-14, MW-03, POZO WILLY, MW-12, POZO CRESTON, MW-11, MW-04, POZO NORESTE, POZO JUVERA), elaborados por laboratorio Hidrolaboratorios de México S.A de C.V.

Con respecto al año 2022, la persona que atiende la presente diligencia entrega informes de laboratorio de los meses de marzo (para las muestras de JUVERA, MINAS), junio (para las muestras TAJO GRAN CENTRAL, REPRESO PUEBLO, MW-18, POLY, WILLIS, TAJO CRESTON, MW-04, MW-11, MW-03, MW-12, MW-14, POZO NORESTE, MW-20, RANCHO JUVERA), septiembre y diciembre (para las muestras MW-03, POZO NORESTE, RANCHO JUVERA, MW-20, MW-11, MW-04, MW-18, TAJO CRESTON, POZO GATO, POZO POLI, POZO ZOTULA, MW-14, MW-WILLIS, MW-12, TAJO GRAN CENTRAL), elaborados por laboratorio Hidrolaboratorios de México S.A de C.V.

También entrega estudios de laboratorio del año 2012, para las muestras de Agua de Pozo el Ranchito, pozo MW-02, MW-11, MW-18, MW-04, MW-12, MW-14, REPRESO LA COLORADA, MW-03, AGUA DE TAJO LA GRAN CENTRAL, con aprobación CONAGUA CNA-GCA-832.

Se anexa a la presente acta en formato impreso y digital de los citados informe y se encuentra disponible como Anexo





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

M.C.5.

En virtud de lo anterior, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, para acreditar su dicho referente al punto en estudio, durante la diligencia de verificación iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, informó y exhibió a los inspectores federales actuantes para el punto en estudio, las pruebas referidas en líneas anteriores, misma que ya fueron citadas en la presente resolución administrativa y se tienen por aquí reproducida en obvio de repeticiones. -----

Derivado del análisis y revisión a las documentales exhibidas por la visitada para acreditar su dicho, respecto al presente hecho y/u omisión en estudio, se desprende que la visitada realizó el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, por el laboratorio denominado **Análítica del Noroeste, S.A. de C.V.** el cual cuenta con la acreditación por parte de la EMA N° AG-023-006/12 con una vigencia a partir del 10-09-2012 y con aprobación de CONAGUA de CNA-GCA-2603 vigente del 20-02-2023 al 24-07-2024, y por el laboratorio denominado **Hidrolaboratorios de México S.A de C.V.**, el cual cuenta con acreditación de la EMA AG-0763-079/16 vigente a partir del 22-09-2016 y aprobación de CONAGUA CNA-GCA-2559 con vigencia del 12-12-2022 al 29-10-2024. -----

Por lo anterior, se desprende que la empresa en cuestión informa y acredita con las pruebas referidas que realizó el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado; que la toma y análisis de las muestras de los años 2016 a 2020 fue realizado por la persona moral denominada Analítica del Noroeste, S.A. de C.V., la cual cuenta con la Acreditación número AG-023-006/12 con una vigencia a partir del 10-09-2012 por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y con aprobación número CNA-GCA-2603 vigente del 20-02-2023 al 24-07-2024 por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). --

Con lo anterior, se deduce que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, acreditó que realizó el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, por laboratorio acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el resolutive **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral **5.7.7** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". -----

En este orden de ideas, al acreditar la inspeccionada que realizó el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral en los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado, por laboratorio acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, esta Autoridad determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 5** señalada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, en virtud de que exhibió las pruebas referidas en líneas anteriores para el punto en estudio, misma que ya fueron citadas en la presente resolución administrativa y se tienen por aquí reproducida en obvio de repeticiones. ----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Cabe destacar que toda vez que esta Autoridad determina que la presunta irregularidad marcada con el número **5** del multicitado acuerdo de emplazamiento, se tiene por **DESVIRTUALIZADA** en los términos de la presente Resolución, la medida correctiva marcada con el número 5 en el acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023, se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 6, CONSISTENTE EN: -----

6. No cuenta con evidencia de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos; así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos. -----

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstancié de foja 64 a 66 de 76, lo siguiente: -----

"5.7.11. Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos.

*...
Durante el recorrido por las instalaciones del complejo minero, los inspectores federales en compañía del Ciudadano Rafael Arvizu García, y sus testigos designados, observamos que no cuentan con estaciones de piezómetros que se propusieron en las áreas de ampliación, tampoco se cuenta con observa la red de 57 estaciones de las cuales se localizarían 7 en el entorno de los patios y tampoco las 6 propuestas en las piletas, por lo que no presentan el programa de monitoreo."*

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.11 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

Al respecto, mediante **escrito** recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente.

*Sin embargo, atentamente manifiesto que la Unidad Minera La Colorada a cargo de mi representada la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones, dentro de las cuales se encuentra la autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 de fecha 17 de octubre de 2011 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora"; sin embargo, al obtener la autorización Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109. Por lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutivo en comento, señala:*

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada vienen operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en la DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que ha conformado la operación que actualmente desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Para lo cual mi representada presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO... infriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109..."

Para sustentar su dicho la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhibió en su ocurso de mérito, la documental privada identificada como **"ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7"**, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Ahora bien, de la probanza exhibida por la inspeccionada mediante el ocurso en cita, en relación con el hecho y/u omisión que nos ocupa, identificada como **"ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7"**, se desprende que la visitada señala que dicho documento tiene como objetivo de presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancia de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON de fecha 23 de mayo del 2022, donde para el punto en estudio manifestó lo siguiente: -----

"Respuesta:

Como se mencionó anteriormente, la Unidad Minera cuenta con un Sistema de monitoreo de agua superficial y subterránea, consistente en 8 pozos de monitoreo, del cual se presenta evidencia fotográfica:

| Pozo de Monitoreo | Espejo de Agua | Evidencia |
|-------------------|----------------|-----------|
| MW-02 | 20.65 mts | |
| MW-05 | 9.23 mts | |
| MW-04 | 8.33 mts | |
| MW-11 | 19.58 mts | |
| MW-03 | 6.48 mts | |
| MW-13 | 7.41 mts | |
| MW-14 | 7.53 mts | |
| MW-15 | 7.76 mts | |

Handwritten signature



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Favor de ver el apéndice 2 en el cual se presenta los resultados de los monitoreos piezométricos manuales del sistema operando de monitoreo.

Asimismo, y en complemento al sistema de monitoreo actualmente operando, mi representada prevé la instalación y operación de piezómetros para los pozos de monitoreo existentes; dicho proyecto se considera sea concluido en el plazo de 10 semanas, bajo la consideración de entrega del proveedor; favor de ver en apéndice 3 en la cual se presenta la orden de compra de dichos instrumentos.

Ahora bien, con respecto al numeral 5.7.11 de la NOM-115-SEMARNAT-2007 el cual establece...

(...)

*Por lo que se concluye que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7.11 de la 5.7.11 de la NOM-115-SEMARNAT-2007 que a la letra dice "Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos", se concluye que al resultar el acuífero como **NO VULNERABLE** no es necesario la construcción de obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación al acuífero.*

Al respecto es de mencionar que las manifestaciones presentadas por la inspeccionada mediante su ocuro presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, para el hecho en estudio, corresponden a las mismas manifestaciones que fueron señaladas para la irregularidad con número 1 y 5 del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023, y transcritas nuevamente para el punto en estudio. -----

Cabe destacar que dichas manifestaciones antes mencionadas ya fueron analizadas por esta Autoridad en líneas anteriores de la presente resolución administrativa, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, máxime que ya consta dicho texto en esta resolución, remitiéndose esta autoridad a su literalidad. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro **AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION**, misma que ya fue citada en el cuerpo del presente proveído y se tienen por aquí reproducida, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. -----

Ahora bien, del análisis a lo manifestado y presentado por la visitada mediante la documental identificada como "**ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7**", para el punto en estudio, se desprende lo siguiente: -----

Al respecto, tomando en consideración lo manifestado por la inspeccionada mediante el escrito en cita, **si bien es cierto** presentó la documental privada identificada como "**ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7**", mediante la cual presenta en total doce imágenes fotográficas, de las cuales dos se identifican como "Pozo de Monitoreo MW-02", dos se identifican como "Pozo de Monitoreo MW-03", una se identifica como "Pozo de Monitoreo MW-04", dos se identifican como "Pozo de Monitoreo MW-11", dos se identifican como "Pozo de Monitoreo MW-12", dos se identifican como "Pozo de Monitoreo MW-13", una se identifica como "Pozo de Monitoreo MW-14", y una se identifica como "Pozo de Monitoreo MW-15", **no menos cierto es que**, dichas imágenes fotografías carecen de los requisitos que establece el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual prevé que las **fotografías** de lugares, edificios, construcciones y objetos de cualquier especie, entre otros, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan prueba



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, resultando de esa forma que las mismas resultan ser insuficientes para acreditar lo que pretende la interesada, en virtud de que las imágenes fotográficas que exhibió no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas.

Robustece lo expuesto, el siguiente criterio con número de registro 216975, de la Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Ahora bien, respecto al "apéndice 2" que refiere en sus manifestaciones, es de señalar que, corresponde a una carpeta digital nombrada por la inspeccionada como "Apendice 2. Monitoreo piezómetro", presentó cinco archivos electrónicos en formato Excel, mediante los cuales se presentan las profundidades del espejo de agua y el fondo del pozo para los años 2015 y 2016, archivos dentro de los cuales se desprende entre otras cosas lo siguiente:

| NIVELES PIEZOMETRICOS DE POZOS DE MONITOREO | | | |
|---------------------------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| MINERA PITALLA | | | |
| FECHA: 2015 09 03 | | | |
| No. | ID POZO | ESPEJO DE AGUA MTS | FONDO DEL POZO MTS |
| 1 | MW-01 | No tiene agua | 106.74 |
| 2 | MW-02 | 24.37 | 60.14 |
| 3 | MW-03 | 4.98 | 13.73 |
| 4 | MW-04 | 8.60 | 32.60 |
| 5 | MW-11 | 11.6 | 33.23 |
| 6 | MW-12 | 6.82 | 11.64 |
| 7 | MW-13 | Colapsado | |
| 8 | MW-14 | Falto checar | 22.23 |
| 9 | MW-15 | Falto checar | 9.83 |
| 10 | MW-18 | 4.44 | 24.54 |

Asimismo, la inspeccionada en cuestión, referente al monitoreo actual manifestó lo siguiente: "...prevé la instalación y operación de piezómetros para los pozos de monitoreo existentes; dicho proyecto se considera sea concluido en un plazo de 10 semanas..."

Ahora bien, respecto al numeral 5.7.11 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, manifestó consideraciones para calcular la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación, conforme a los aspectos de "Confinamiento hidráulico del agua subterránea (G)", "Granulometría y litología sobreyacente (O)" y "Profundidad del agua subterránea (D)", concluyendo que al resultar el acuífero NO VULNERABLE, considera que, no es necesario la construcción de obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación al acuífero".

2



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

En virtud de lo antes señalado, es de recordar que la autorización otorgada mediante el oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11, de fecha 17 de octubre del 2011, tiene como origen el Informe Preventivo del proyecto "primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos en la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora", publicado en la Gaceta Ecológica año IX, No. DGIRA/050/11, del 22 de septiembre de 2011, mismo que el Capítulo III, página III-79, concluye lo siguiente: -----

"El índice de Vulnerabilidad del Acuífero resultó ligeramente mayor al valor que define a un acuífero como vulnerable, por lo que se deben aplicar altos estándares de ingeniería y sistemas de aseguramiento para el control de la calidad para una contención firme y eficiente, con sistemas de monitoreo para cualquier desviación o anomalía que pudiera incidir en los acuíferos del lugar.

Bajo los atributos y especificaciones de las obras...

H. A la par de nuevas estaciones de piezómetros que se proponen en las áreas de ampliación, se cuenta con una red de 57 estaciones de los cuales se localizan 7 en el entorno de los patios y 6 en las piletas, los cuales serán verificados y limpiados para reactivar el programa de monitoreo..."

En virtud de lo anterior, es de señalar que la empresa no exhibe documentación alguna que modifique los términos o condicionantes con los que obtuvo la citada autorización, asimismo, no presentó la evidencia correspondiente de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, ni de la construcción de obras de ingeniería complementarias, que garanticen la no afectación a los acuíferos. -----

En este sentido, resulta importante aclarar a la empresa que su sola manifestación y/o consideración resulta ser insuficiente para acreditar lo que pretende; por lo antes puntualizado, resultan ser insuficientes las probanzas presentadas por la visitada para acreditar su dicho, toda vez que las simples manifestaciones que hace sobre el presente hecho y/u omisión en estudio no le beneficia de ninguna forma a la inspeccionada, máxime que en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los interesados acreditar con medios de prueba suficientes e idóneos los extremos de su dicho. -----

Por otra parte, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, respecto al hecho que nos ocupa, a foja 13 y 14 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

Respecto a este numeral, los Inspectores Federales comisionados Ciudadana Yessica Isabel González Soto, Ciudadanos Antonio Rodríguez Flores y Williams González Navarrete, solicitamos al Ciudadano Rafael Arvizu García, quien manifiesta ser Gerente de Procesos del establecimiento denominado COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., evidencia correspondiente de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias, que garanticen la no afectación a los acuíferos; para lo cual el ciudadano [REDACTED] proporciona lo siguiente:

- Páginas 77, 78 y 79 del informe preventivo denominado "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera la Colorada" Compañía Minera Pitalla, S.A. DE C.V., el cual contiene la hidrología Subterránea, el confinamiento hidráulico del agua subterránea (G), Granulometría y litología sobreyacente (O), Profundidad del agua Subterránea (D), así como el resultado del Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación como a la Valoración de Índice de Vulnerabilidad del acuífero, en donde se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2: método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la NOM-141-SEMARNAT -2003; asimismo, en dicho documento contiene cuadro Número III: 20 Vulnerabilidad de los acuíferos en el sitio de la ampliación; del mismo modo, en dicho documento menciona que con la información obtenida para los aprovechamientos de los acuíferos, la Poza y Valle de Guaymas, contenida en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), el pozo más cercano se localiza a 1,800 m del límite de la plataforma y corresponde a un aprovechamiento tramitado por el ejido la Colorada.

En el numeral 5.7.11. Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental menciona que "Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos"

Con relación a lo anterior el ciudadano [REDACTED], menciona que dado que el acuífero "No es vulnerable" ni existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, no siendo necesario la construcción de obras de ingeniería complementarias, que garanticen la no afectación a los acuíferos; así mismo menciona que para la construcción de los patios de lixiviación, piletas de solución rica, emergencia y/o contingencia, pileta de agua fresca, sistemas de captación de solución rica o preñada a todos se les ha colocado geomembrana y/o liner a fin de evitar que la solución lixiviable y/o





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

solución rica se descargue al suelo natural y se pierda la solución que contiene minerales de interés.

Se anexa a la presente acta en formato impreso el citado informe y se encuentra disponible como Anexo M.C.6.

En virtud de lo anterior, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, para acreditar su dicho respecto a este punto en estudio, durante la multicitada diligencia de verificación, presento a los inspectores actuantes solamente las páginas 77, 78 y 79 del informe preventivo denominado "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera la Colorada" Compañía Minera Pitalla, S.A. DE C.V., el cual contiene la hidrología Subterránea, el confinamiento hidráulico del agua subterránea (G), Granulometría y litología sobreyacente (O), Profundidad del agua Subterránea (D), así como el resultado del Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación como a la Valoración de Índice de Vulnerabilidad del acuífero, donde se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2: método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la NOM-141-SEMARNAT -2003; asimismo, en dicho documento contiene cuadro Número III: 20 Vulnerabilidad de los acuíferos en el sitio de la ampliación; del mismo modo, en dicho documento se menciona que con la información obtenida para los aprovechamientos de los acuíferos, la Poza y Valle de Guaymas, contenida en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), el pozo más cercano se localiza a 1,800 m del límite de la plataforma y corresponde a un aprovechamiento tramitado por el ejido la Colorada. -----

En virtud de lo antes señalado, si bien es cierto, la inspeccionada durante la multicitada diligencia de verificación, presento a esta Autoridad solamente las páginas 77, 78 y 79 del informe preventivo denominado "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera la Colorada" Compañía Minera Pitalla, S.A. DE C.V., donde se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2, también lo es que, en la autorización otorgada mediante el oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11, de fecha 17 de octubre del 2011, que tiene como origen el Informe Preventivo del proyecto "primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos en la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora", publicado en la Gaceta Ecológica año IX, No. DGIRA/050/11, del 22 de septiembre de 2011, donde en el Capítulo III, página III-79, concluye lo siguiente: -----

"El índice de Vulnerabilidad del Acuífero resultó ligeramente mayor al valor que define a un acuífero como vulnerable, por lo que se deben aplicar altos estándares de ingeniería y sistemas de aseguramiento para el control de la calidad para una contención firme y eficiente, con sistemas de monitoreo para cualquier desviación o anomalía que pudiera incidir en los acuíferos del lugar.

Bajo los atributos y especificaciones de las obras...

H. A la par de nuevas estaciones de piezómetros que se proponen en las áreas de ampliación, se cuenta con una red de 57 estaciones de los cuales se localizan 7 en el entorno de los patios y 6 en las piletas, los cuales serán verificados y limpiados para reactivar el programa de monitoreo..."

En ese sentido, se tiene que la empresa en cuestión, con posterioridad a la visita de inceptión practicada por esta Autoridad del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, subsanó la irregularidad al haber exhibido ante esta Autoridad, las páginas 77, 78 y 79 del informe preventivo denominado "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera la Colorada" Compañía Minera Pitalla, S.A. DE C.V., donde se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2, con el cual acredita que los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias, que garanticen la no afectación a los acuíferos, toda vez que en dicha probanza se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2. -----

Por lo anteriormente analizado, se advierte que la interesada **SUBSANA LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 6**, en el **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, **situación que es susceptible de ser sancionada**, pues constituye **infracción** a lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.7.11** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". - -

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 6, consistente en: - - - - -

6. Deberá presentar ante esta Autoridad, la evidencia correspondiente de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias, que garanticen la no afectación a los acuíferos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.11 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". Plazo 15 días hábiles. - - - - -

Toda vez que la empresa presento la documental señalada en líneas anteriores, consistente en el informe preventivo denominado "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera la Colorada" Compañía Minera Pitalla, S.A. DE C.V., el cual contiene la hidrología Subterránea, el confinamiento hidráulico del agua subterránea (G), Granulometría y litología sobreyacente (O), Profundidad del agua Subterránea (D), así como el resultado del Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación como a la Valoración de Índice de Vulnerabilidad del acuífero, donde se menciona que el Acuífero No es Vulnerable en los términos del normativo 2: método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la NOM-141-SEMARNAT-2003; y que en dicho documento contiene cuadro Número III: 20 Vulnerabilidad de los acuíferos en el sitio de la ampliación; del mismo modo, en dicho documento se menciona que con la información obtenida para los aprovechamientos de los acuíferos, la Poza y Valle de Guaymas, contenida en el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA), el pozo más cercano se localiza a 1,800 m del límite de la plataforma y corresponde a un aprovechamiento tramitado por el ejido la Colorada, esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA A LA MEDIDA CORRECTIVA MARCADA CON EL NUMERAL 6** en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023. - - - - -

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - - -

POR LO QUE HACE A LA IRREGULARIDAD NÚMERO 7, CONSISTENTE EN: - - - - -

7. No realizó el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de mullas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. - - - - -

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, se circunstanci a fojas 72 y 73 de 76, lo siguiente: - - - - -

"5.10.4.2. El monitoreo de partículas sólidas podrá concluirse cuando se dé cumplimiento a los criterios establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993

... Solicitamos al Ciudadano [REDACTED] de proceso de la empresa Compañía Minera Pitalla S.A. de C.V., acredite el cumplimiento de las especificaciones de los numerales





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

5.10.4, 5.10.4.1, 5.10.4.2, de la NOM-155-SEMARNAT-2007, presenta la medición de emisiones a la atmósfera del horno de regeneración, colector de mullas de laboratorio, horno de fundición; realizado por Ingeniería y Gestoría Ambiental con número de acreditación EMA FF-0109-017/11, vigencia de acreditación a partir del 11-10-2011, no se observa la aprobación emitida por la PROFEPA..."

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el resolutive primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral 5.10.4.2 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la visitada manifestó lo siguiente:

"De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente.

Sin embargo, atentamente manifiesto que la Unidad Minera La Colorada a cargo de mi representada la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones, dentro de las cuales se encuentra la autorización con Oficio No. DS-SG-UGA-IA-0981-11 de fecha 17 de octubre de 2011 del proyecto "Primera etapa del proyecto para la reactivación de los procesos minero – metalúrgicos de la unidad minera la colorada, municipio de la colorada, sonora"; sin embargo, al obtener la autorización Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La Colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109. Por lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutive en comento, señala:

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada vienen operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en la DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que ha conformado la operación que actualmente desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia.

Para lo cual mi representada presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO... infiriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el Oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109..."

Para sustentar su dicho la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., exhibió en su curso de mérito, la documental privada identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de la probanza exhibida por la inspeccionada mediante el curso en cita, en relación con el hecho y/u omisión que nos ocupa, identificada como "ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7", se desprende que la visitada señala que dicho documento tiene como objetivo de presentar la atención a las medidas correctivas establecidas en la constancia de notificación por comparecencia derivada del hallazgo de hechos u omisiones observadas mediante la orden de inspección PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-OI-SON de fecha 23 de mayo del 2022, donde para el punto en estudio manifestó lo siguiente:

"Respuesta:

En cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, NOM-043-SEMARNAT-1993, se ha realizado la evaluación de partículas suspendidas totales, a los siguientes equipos:

- Colector horno de fundición
- Extractor de laboratorio
- Horno de regeneración
- Colector horno de fundición planta





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Se presenta como apéndice 4 el informe de la evaluación de PST elaborando por Industrias y Análisis Ambientales, S.C., quien cuenta con acreditación EMA No. FF-0425-049/13, así como la aprobación No. PFFA-APR-LP-FF-012/2015 emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, tal y como se puede observar en el informe presentado.

Al respecto es de mencionar que las manifestaciones presentadas por la inspeccionada mediante su curso presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, para el hecho en estudio, corresponden a las mismas manifestaciones que fueron señaladas para la irregularidad con número 1, 5 y 6 del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, y transcritas nuevamente para el punto en estudio.

Cabe destacar que dichas manifestaciones antes mencionadas ya fueron analizadas por esta Autoridad en líneas anteriores de la presente resolución administrativa, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen, máxime que ya consta dicho texto en esta resolución, remitiéndose esta autoridad a su literalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro **AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION**, misma que ya fue citada en el cuerpo del presente proveído y se tienen por aquí reproducida, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado y presentado por la visitada mediante la documental identificada como **"ANEXO TÉCNICO. Pruebas, evidencias técnicas y documentales pertinentes a los hechos y omisiones números 1, 5, 6 y 7"**, para el punto en estudio, se desprende lo siguiente:

La inspeccionada manifiesta que ha realizado la evaluación de partículas suspendidas totales, a los equipos identificados como Colector horno de fundición, Extractor de laboratorio, Horno de regeneración y Colector horno de fundición planta, evaluación realizada por la persona moral denominada Análisis Ambientales, S.C., que cuenta con acreditación EMA No. FF-0425-049/13, así como la aprobación No. PFFA-APR-LP-FF-012/2015 emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, indicando que dicha información se presentó mediante el apéndice 4.

El **"Apéndice 4"** que refiere en sus manifestaciones, corresponde a una carpeta digital nombrada por la inspeccionada como **"Apendice 4. Evaluación de PST NOM-043"**, en la cual presentó los siguientes archivos:

Nombre

- 2014 Marzo Medición de Emisiones Horno de fundición Particulas Nox CO
- Evaluación de Particulas Suspendidas Totales jul2016
- Reporte emisiones 2012
- Reporteemisiones 2013
- ReporteEmisionesabr 2020
- ReporteEmisionesJul 2021
- ReporteEmisionesJun 2020
- ReporteEmisionesnov 2022

De la información antes citada se desprende lo siguiente:



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Para el año 2012, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "Reporte emisiones 2012.pdf", exhibiendo el Informe OT 2758-1, de fecha 10 de diciembre de 2012, emitido por el laboratorio **Asesores en Planeación y Proyectos Integrales, S.C.**, **también lo es que, no exhibió la correspondiente acreditación y aprobación, vigentes al momento de la evaluación, de igual forma no presenta hojas de campo.** -----

Asimismo, presento el informe de calibración del medidor de gases secos (APP-E-50) No. 20125842, de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por Metrología y Pruebas, S.A. de C.V., para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, donde reporta los equipos: Extractor de laboratorio con chimenea circular con diámetro equivalente de 0.30 metros, y Horno de regeneración con chimenea circular con diámetro equivalente de 0.40 metros, del cual la medición de partículas de 190 miligramos por metro cúbico, sin embargo, **no se confirmó con la medición de 23 miligramos por metro cúbico del segundo definitivo.** -----

Para el año 2013, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "Reporteemisiones 2013.pdf", exhibiendo el Informe OT 2758-1, de fecha 14 de octubre de 2013, emitido por el laboratorio Asesores en Planeación y Proyectos Integrales, S.C., adjuntando la acreditación No. FF-0109-017/11, que refiere el anexo 12LP2540 de fecha 23 de abril de 2013, **también lo es que, no presento la correspondiente aprobación vigente al momento de la evaluación, así como, la calibración del medidor de gases secos, tampoco presento las hojas de campo, para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993; reporta el equipo: Colector horno de fundición planta con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.562 metros.** - -

Para el año 2014, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como Archivo "2014 Marzo Medición de Emisiones Horno de fundición Particulas Nox CO.pdf", exhibiendo el Informe O.T. 3103, de fecha 21 de marzo de 2014, emitido por el laboratorio Asesores en Planeación y Proyectos Integrales, S.A. de C.V., asimismo, adjunto la acreditación No. FF-0109-017/11, que refiere al anexo 12LP2540 de fecha 23 de abril de 2013, **también lo es que, no presento la aprobación vigente al momento de la evaluación, tampoco la calibración del medidor de gases secos, ni las hojas de campo de la evaluación; reporta el equipo Horno de fundición con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.562 metros, informa la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993 y el mismo Horno de fundición para la emisión de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono por la NOM-085-SEMARNAT-2011.** -----

Para el año 2015, no exhibió las correspondientes evaluaciones. -----

Para el año 2016, si bien es cierto que, exhibió el archivo electrónico identificado como "Evaluación de Particulas Suspendidas Totales jul2016.pdf", exhibiendo el Informe OT-IAA-208-16, de fechas 06, 08 y 14 de julio de 2016, emitido por el laboratorio Industrias y Análisis Ambientales, S.C., adjuntando la acreditación No. FF-0425-049/13, que referencia al anexo 16LP1036 de fecha 16 de junio de 2016, así como, la aprobación No. PFFPA-APR-LP-FF-012/2015, emitida mediante el oficio PFFPA/1/2S.1/0917/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, el informe de calibración del medidor de gases secos (serie 10-027) No. EAC-CF-101/2016, de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C.V., para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993; **también lo es que reporta los equipos: Colector de horno de fundición con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.375 metros; Extractor de laboratorio con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.327 metros; Horno de regeneración con chimenea circular con diámetro equivalente de 0.340 metros, y Colector horno de fundición planta con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.562 metros.** -----

Para los años 2017, 2018 y 2019, no exhibió las correspondientes evaluaciones. -----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Para el año 2020, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "ReporteEmisionesabr 2020.pdf", exhibiendo el Informe OT-IAA-087-20, de fecha 01 de abril de 2020, emitido por el laboratorio Industrias y Análisis Ambientales, S.C., asimismo, la acreditación No. FF-0425-049/13, que referencia al anexo 19LP5295 de fecha 06 de diciembre de 2019, la aprobación No. PFPA-APR-LP-FF-012/2015, emitida mediante el oficio PFPA/1/2S.1/0917/2015, de fecha 24 de septiembre de 2015, el informe de calibración del medidor de gases secos (serie 05-001) No. EAC-CF-269/2019, de fecha 19 de octubre de 2019, emitido por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C.V., para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, **también lo es que** reporta los equipos: Colector fundición con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.324 metros, cuyas dimensiones no coinciden con una chimenea correspondiente al año 2016. -----

Asimismo, exhibió el archivo electrónico identificado como "ReporteEmisionesJun 2020.pdf", exhibiendo el Informe OT-IAA-087-20, de fecha 08 de junio de 2020, emitido por el laboratorio Industrias y Análisis Ambientales, S.C., sin embargo, de dicho laboratorio no presento la acreditación, tampoco la aprobación, vigentes al momento de la evaluación, tampoco presento hojas de campo, así como, el informe de calibración, para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, reporta los equipos: Colector fundición planta con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.324 metros, cuyas dimensiones no coinciden con una chimenea correspondiente al año 2016. -----

Para el año 2021, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como *ReporteEmisionesJul 2021.pdf*, exhibiendo cuatro hojas del Informe OT-IAA-341-21, de fecha 06, 08 y 14 de julio de 2016, emitido por el laboratorio Industrias y Análisis Ambientales, S.C., **también lo es que**, no presentó acreditación, tampoco la aprobación, vigentes al momento de la evaluación, de igual forma, no presenta hojas de campo ni informe de calibración, para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, reporta los equipos: Colector fundición laboratorio y Colector fundición planta. -----

Para el año 2022, si bien es cierto, exhibió el archivo electrónico identificado como "ReporteEmisionesnov 2022.pdf", Informe OT-IAA-645-22, de fecha 07 de noviembre de 2022, emitido por el laboratorio Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., que señala al Ing. Francisco Javier Gutiérrez Celis como responsable del ensayo, asimismo, adjunto la acreditación No. FF-0062-018/09, que referencia al anexo 22LP4538 de fecha 06 de diciembre de 2022, también lo es que, no presento la acreditación vigente al momento de la evaluación, ahora bien presento la aprobación No. PFPA-APR-LP-FF-006/2019, emitida mediante el oficio PFPA/1/2S.1/01269-19, de fecha 9 de septiembre de 2019, **sin embargo la misma que no ampara al** [REDACTED]; informe de calibración del medidor de gases secos (serie 297-919) No. EAC-CF-0279/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C.V., para la emisión de partículas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, reporta los equipos: Colector hornos de secado y preparación de muestras con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.38 metros y /Colector refinera con chimenea rectangular con diámetro equivalente de 0.57 metros. -----

Por lo que del estudio y análisis de las manifestaciones y probanzas presentadas por la inspeccionada para el hecho en estudio, mismas que fueron citadas en líneas anteriores, es de señalar que, dichas documentales resultan ser insuficiente para acreditar lo que pretende, por las razones antes expuestas, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. -----

En ese sentido, dichas probanzas no le benefician de ninguna forma a la inspeccionada; destacando





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

que en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la interesada acreditar los extremos de su dicho, precepto legal que a continuación se cita: -----

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan: -----

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación."

Por otra parte, en el **acta de verificación** número **PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, respecto al hecho que nos ocupa, de foja 14 a 16 de 18 se circunstanció lo siguiente: -----

"Con relación a esta Medida Correctiva número 7, consistente en los monitoreos de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., proporciona la siguiente documentación:

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-087-20, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado Colector de Fundición, fecha de evaluación 1 de abril de 2020, número de Informe 087-20-FF-003A, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0425-049/13, con fecha de emisión 2019/12/06. Al momento de la visita de verificación, no presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-087-20, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado Colector de Fundición Planta, fecha de evaluación 8 de junio de 2020, número de Informe 087-20-FF-003B, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0425-049/13, con fecha de emisión 2019/12/06. Al momento de la visita de verificación, no presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Los Inspectores Federales Actuantes solicitamos al Ciudadano [REDACTED], proporcionar copia de los monitoreos de partículas sólidas para el año 2020 del horno de regeneración y colector de muflas de laboratorio, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a lo cual no presenta durante la diligencia.

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-341-21, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado Colector de Fundición Planta, fecha de evaluación 1 de julio de 2021, número de Informe 341-21-FF-003, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0425-049/13, con fecha de emisión 2021/05/05, no presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-341-21, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado Colector de Fundición Laboratorio, fecha de evaluación 1 de julio de 2021, número de Informe 341-21-FF-003, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0425-



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

049/13, con fecha de emisión 2021/05/05, no presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Los Inspectores Federales Actuantes solicitamos al Ciudadano [REDACTED], proporcionar copia de los monitoreos de partículas sólidas para el año 2021 del horno de regeneración, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a lo cual no presenta durante la diligencia.

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-645-22, Evaluación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, elaborado por la empresa Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., equipo evaluado Colector de Hornos de Secado y Preparación de Muestras, fecha de evaluación 7 de noviembre de 2022, número de Informe 117-DEA2022R, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0062-018/09, con fecha de emisión 2022/12/06. Presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas número PFFA-APR-LP-FF-006/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 y con vigencia de 4 años emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

- Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo OT-IAA-645-22, Evaluación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, elaborado por la empresa Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental, S.A. de C.V., equipo evaluado Colector Refinería, fecha de evaluación 7 de noviembre de 2022, número de Informe 117-DEA2022R, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número FF-0062-018/09, con fecha de emisión 2022/12/06. Presenta la Aprobación en ramo Fuentes Fijas número PFFA-APR-LP-FF-006/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 y con vigencia de 4 años emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Los Inspectores Federales Actuantes solicitamos al Ciudadano [REDACTED], proporcionar copia de los monitoreos de partículas sólidas para el año 2022 del horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a lo cual no presenta durante la diligencia.

El Ciudadano [REDACTED], proporciona copia de la Cadena de Custodia de los muestreos realizados por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., con fecha 18 de julio de 2023, a los equipos que a su decir son horno de fundición, regeneración y colector de muflas de laboratorio, pertenecientes a la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. de C.V., con número de Orden de Trabajo IAA-205-23, análisis solicitados Partículas Suspendidas Totales.

Adicionalmente el Ciudadano [REDACTED], proporciona copia del acta de resultados número DGATI/AV/LP/FF/004-21, oficio de evaluación número PFFA/3/2S.1/0078-2021, expediente administrativo número PFFA/3.1/2S.1/00008-2020, correspondiente al trámite de aprobación del laboratorio de ensayo es Industrias y Análisis Ambientales, S.C., de fecha ocho de abril de dos mil veintitinos.

La información antes mencionada se Identifica como Anexo M.C.7, almacenada en un dispositivo USB y se integra a la presente acta de verificación."

Al respecto, es de indicar que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, durante la diligencia de verificación, **si bien es cierto**, presentó las pruebas referidas en líneas anteriores, misma que ya fueron citadas en la presente resolución administrativa y se tienen por aquí reproducida en obvio de repeticiones, para acreditar el requerimiento consistente en proporciona la documentación que acredite que realizó el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **también lo es que**, del estudio y análisis a las documentales presentadas se advierte entre otras cosas que: -----

- Del Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo **OT-IAA-087-20**, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado **Colector de Fundición**, fecha de evaluación 1 de abril de 2020, número de Informe **087-20-FF-003A**, proporciona copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número **FF-0425-049/13**, con fecha de emisión 2019/12/06, sin embargo, **no presentó la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** -----
- Del Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo **OT-IAA-087-20**, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado **Colector de Fundición Planta**, fecha de evaluación 8 de junio de 2020, número de Informe **087-20-FF-003B**, proporcione copia de la Acreditación por parte de la Entidad





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número **FF-0425-049/13**, con fecha de emisión 2019/12/06. Al momento de la visita de verificación, sin embargo, **no presento la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** -----

- De la información requerida a la visitada por los Inspectores Federales Actuantes referente a los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2020 del horno de regeneración y colector de muflas de laboratorio**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la empresa en cuestión no presento documentación.** -----
- Del Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo **OT-IAA-341-21**, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado **Colector de Fundición Planta**, fecha de evaluación 1 de julio de 2021, número de Informe **341-21-FF-003**, proporciono copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número **FF-0425-049/13**, con fecha de emisión 2021/05/05, sin embargo, **no presento la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** -----
- Del Informe de Ensayo con número de Orden de Trabajo **OT-IAA-341-21**, Evaluación de Partículas Suspendidas Totales, elaborado por la empresa Industrias y Análisis Ambientales, S.C., equipo evaluado **Colector de Fundición Laboratorio**, fecha de evaluación 1 de julio de 2021, número de Informe **341-21-FF-003**, proporciono copia de la Acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación para la Rama de Fuentes Fijas número **FF-0425-049/13**, con fecha de emisión 2021/05/05, sin embargo **no presento la Aprobación en ramo Fuentes Fijas emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.** -----
- De la información requerida a la visitada por los Inspectores Federales Actuantes referente a los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2020 del horno de regeneración y colector de muflas de laboratorio**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la empresa en cuestión no presento documentación.** -----
- De la información requerida a la visitada por los Inspectores Federales Actuantes referente a los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2021 del horno de regeneración**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la empresa en cuestión no presento documentación.** -----
- De la información requerida a la visitada por los Inspectores Federales Actuantes referente a los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2022 del horno de fundición**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la empresa en cuestión no presento documentación.** -----

De lo anterior, se advierte que la visitada no exhibió las correspondientes acreditaciones por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobaciones por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en consecuencia, dichas probanzas resultan ser insuficientes para acreditar lo que pretende, toda vez que se requiere la revisión documental de la acreditación y aprobación antes referidas, para verificar la vigencia de los mismos al momento de emitir el informe por los laboratorios citados. -----

Aunado a lo anterior es de mencionar que la visitada no exhibió lo correspondiente a: -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

- Los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2020 del horno de regeneración y colector de muflas de laboratorio**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. - - -
- Los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2021 del horno de regeneración**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. - - - - -
- Los monitoreos de partículas sólidas **para el año 2022 del horno de fundición**, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. - - - - -

Bajo esa tesitura, el establecimiento sujeto a inspección **no acreditó** ante esta Autoridad, haber subsanado la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, referente a que realizó el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral **5.10.4.2** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". - - - - -

Lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones y probanzas exhibidas por la empresa en cuestión, para el punto en estudio, mismas que se tienen como reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; se desprende que **NO FUE DESVIRTUADA la irregularidad marcada con el número 7, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, situación que es susceptible de ser sancionada, **pues constituye infracción** a lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral **5.10.4.2** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata". - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva identificada con el número 7, consistente en: - - - - -

*7. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realizó el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral 5.10.4.2 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata".
Plazo 15 días hábiles. - - - - -*

Al respecto, es importante destacar que como ya ha quedado demostrado, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta Autoridad que realizó el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición,





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

a través de un laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral **5.10.4.2** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", ya que no obra constancia alguna en el expediente en que se actúa que sostenga lo contrario. -----

En ese contexto, al no tenerse por cumplida la medida correctiva número 7, en consecuencia, NO SE TIENE POR SUBSANADA la irregularidad marcada con el número 7 en el acuerdo de emplazamiento citado en líneas anteriores; irregularidad por la que se le emplazó y NO DESVIRTUÓ. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con los escritos y las probanzas anexas a los mismos, recibidos en este Órgano Desconcentrado los días tres de junio de dos mil veintidós, veintiuno de febrero, veintiuno y veintisiete de marzo dos mil veintitrés, así como con el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y concluida el veinticinco del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Empero, toda vez que la Medida Correctiva implica documentales que la empresa no exhibió ante esta Autoridad durante la substanciación del procedimiento, esta Autoridad determina no reiterarla.

III. Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en las que incurrió la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a) **En cuanto a la gravedad de la infracción**, respecto a la irregularidad marcada con el número **1**, en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, es de señalar que la inspeccionada al no acreditar que presenta los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, "PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS", conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1., inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.3.1.1 inciso i)** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; situación que **se considera grave**, ya que al desconocer los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, en consecuencia, esta Autoridad carecería de los datos



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

necesarios para determinar que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, para asegurar la toma de las medidas necesarias para prevenir daños al sistema de lixiviación derivado de factores climatológicos y evitar que se genere carga hidráulica en las pilas, o bien que se produzca algún derrame de excedencia fuera del sistema de lixiviación, documenta los siguientes aspectos climáticos: velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, y sobre todo llevar un control de los mismos, así como observar las disposiciones que en materia de evaluación del impacto ambiental le corresponden. -----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **2**, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, es de señalar que la inspeccionada al no contar con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y piletas de contingencia o emergencia, como medida para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.6.12** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", situación que **se considera grave**, ya que con dicha situación, se incumple las obligaciones ambientales establecidas, generando una conducta irresponsable, que puede causar afectación al medio ambiente, a la salud humana, así como, puede causar daños a la fauna silvestre, toda vez que, alrededor de las piletas denominadas dos, tres y piletas de contingencia o emergencia, debe instalarse un cerco de protección perimetral como medida de protección para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre, en consecuencia, la empresa en cuestión dejó de observar las disposiciones que en materia de evaluación del impacto ambiental le corresponden. -----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **3**, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, es de señalar que la inspeccionada al no contar con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como piletas de contingencia o emergencia, piletas de solución rica número uno, y piletas de contingencias números dos y tres; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.6.13** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", situación que **se considera grave**, ya que con dicha situación, se incumple las obligaciones ambientales establecidas, toda vez que, al no cumplir con las especificaciones ambientalmente adecuadas que las normas aplicables, lo cual, se puede causar daños al medio ambiente y fauna, el no haber realizado las acciones de instalar sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como piletas de contingencia o emergencia, piletas de solución rica número uno, y piletas de contingencias números dos y tres, así como no observar las disposiciones que en materia de evaluación del impacto ambiental le corresponden. -----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número **4**, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, es de señalar que la inspeccionada al no contar con avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-**





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.4 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", situación que **se considera grave**, en virtud que al no haber realizado las medidas necesarias para contar con los avisos de advertencia correspondientes, debiendo ser colocados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación, ya que con dicha situación, se incumple las obligaciones ambientales establecidas, generando una conducta irresponsable, que puede causar desequilibrios ecológicos, en virtud de que al no contar con las medidas necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en específico, para asegurar que no habrá derrames e infiltraciones en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación, toda vez que, al no cumplir con lo señalado, lo cual, ocasiona riesgos altamente nocivos para el ser humano y el medio ambiente. -----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 6, en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, es de indicar que al no presentar la evidencia correspondiente de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias, a fin de garanticen la no afectación a los acuíferos; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.11 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", situación que **se considera grave**, ya que con dicha situación, se incumple las obligaciones ambientales establecidas, generando una conducta irresponsable, que puede causar desequilibrios ecológicos, en virtud de que no cuenta con obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos, ya que se puede causar afectación al medio ambiente, a la salud humana, así como en cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, y sobre la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. -----

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 7, en el acuerdo de emplazamiento **PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, misma que se considera **grave**, debido que, al no realizar por medio de laboratorio de ensayo y pruebas acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición; contraviniendo con ello lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral 5.10.4.2 de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", situación que **se considera grave**, toda vez que, al no haber realizado dichas actividades, al no informar a este Órgano Desconcentrado cumpliendo con los requisitos que la legislación ambiental establece, impidió que esta Autoridad contara con los elementos que le permitieran evaluar el estado con respecto al monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición. Informar y prevenir a la población sobre los niveles de contaminación y sus posibles riesgos. -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Por lo que, respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, es de indicar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento y que no desvirtuó, puede producir daños a la salud pública, tomando en consideración que: -----

La minería de oro debe mucho de su éxito a la utilización de cianuro, un compuesto químico muy eficiente para extraer el oro del mineral (95-98%), relativamente económico, pero su vez **extremadamente tóxico**. -----

El oro es un elemento raro en la tierra, su concentración es aproximadamente 4 mg/ton (ppb) en la corteza terrestre y 0.01 mg/m3 en el mar. En muchas minas alrededor del mundo, el oro se obtiene de minerales que contienen entre 0.5 y 13.7 g/ton de roca, de los cuales se recupera por métodos físicos y químicos. La mayoría de las minas de oro, donde el metal puede obtenerse por procesos típicos de la minería, están agotadas en la actualidad. La lixiviación con cianuro, no puede considerarse un procedimiento minero típico, sino más bien un proceso propio de la industria química. -----

El impacto ambiental de las actividades mineras es ocasionado por sus desperdicios. El viento es un vector que transporta las partículas de ciertos metales, las cuales pueden ser captadas por los seres humanos. El efecto que la acumulación de estos tiene sobre la salud es variado, desde enfermedades cardiovasculares hasta cáncer. Los niños y los adultos mayores son particularmente susceptibles al envenenamiento por metales pesados, ya que su rango de absorción es mayor en los sistemas digestivo y circulatorio. -----

La actividad minera produce grandes cantidades de polvillo tóxicos -constituidos por metales pesados- que, en su mayoría, son absorbidos por animales y seres humanos. -----

La exposición a estos metales pesados y su presencia en la sangre pueden causar enfermedades dermatológicas, oftalmológicas, respiratorias, neurológicas; abortos o partos prematuros, malformaciones en bebés, entre otros. -----

Los residuos químicos generados por esta industria -cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, entre otros- pueden filtrarse y contaminar fuentes de agua, suelos y acuíferos, lo cual puede tener un efecto acumulativo en la cadena trófica. -----

De igual manera es importante mencionar que El cianuro es un compuesto ampliamente utilizado en fines químicos y mineros. En este caso, son **los procesos de lixiviación de la minería del oro y plata los más intensivos en el uso de cianuro**, en particular de cianuro de sodio. -----

El cianuro de sodio corresponde a un sólido incoloro, utilizado mayoritariamente en el proceso de lixiviación en la minería del oro y plata (con más de tres cuartas partes). -----

El cianuro es tóxico en diversas formas para los organismos acuáticos, terrestres y aéreos, ya que actúa bloqueando el transporte de oxígeno a las células. La exposición humana al cianuro se produce principalmente al ingerir alimento y agua e independientemente de su origen (cianuro de sodio o potasio, ácido cianhídrico el anión cianuro (CN) es el principal agente tóxico, ya que se une a los grupos metálicos de una serie de enzimas, inhibiendo su actividad. La consecuencia directa más importante es el bloqueo de la cadena respiratoria y la inhibición del metabolismo del oxígeno, mientras que los efectos de la exposición aguda se producen principalmente en el sistema nervioso central y cardiovascular. -----

Vías de ingreso al organismo del cianuro: -----

1. RESPIRATORIA. -----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

- 2. DÉRMICA. -----
- 3. CONJUNTIVAL. -----
- 4. DIGESTIVA. -----

SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN AGUDA: -----

- Irritación de mucosas, ardor de boca y faringe. -----
- Dolor de cabeza, mareo, confusión, ansiedad. -----
- Náuseas, vómitos, convulsiones. -----
- Taquicardia, tensión en el pecho, edema pulmonar. -----
- Alternancia de respiración rápida con lenta y jadeante. -----
- Coloración de la piel roja o rosa brillante. -----

En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, cabe señalar que el hecho de que la inspeccionada, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento y no desvirtuó, puede generar desequilibrios ecológicos, toda vez que: -----

Los Lixiviados - Problemas ambientales. -----

Los lixiviados contienen propiedades contaminantes, por esta razón, su contacto directo con el suelo causa la degradación de éste; es decir, que **los suelos contaminados por lixiviados pierden la capacidad de sostener sus ecosistemas**, ocasionando una gran pérdida de la biodiversidad. Además, los lixiviados cuando se evaporan liberan gases que generan malos olores, contribuyen a la contaminación atmosférica y al cambio climático. -----

Uno de los impactos ambientales más alarmantes generado por los lixiviados sucede cuando entra en contacto con cuerpos de agua, ya sea por el derrame directo de lixiviados en mares, lagos y ríos, o por la infiltración de los lixiviados en la tierra que los conduce a mantos acuíferos. -----

Adicional a lo anterior, es de mencionar lo siguiente: -----

La relación entre Minería y Cambio Climático es directa. La Industria Minera y Metalúrgica es responsable del Cambio Climático. Desde la explotación, la exploración, el beneficio, la industrialización, la comercialización hasta el consumo, emite el 20% de los Gases Efecto invernadero (GEI) de todo el mundo, y consume entre el 10-20% de combustibles fósiles. Además, el Modelo Extractivo Minero tala y deforesta miles y miles de hectáreas de bosques y selvas cada año, elimina así los sumideros de carbono y favorece la concentración de CO2 en la atmósfera. Agudiza el calentamiento global por el transporte de minerales a base de hidrocarburos a miles de kilómetros. -----

Asimismo, es de mencionar que la minería es la actividad de mayor consumo de agua y es también su mayor fuente de contaminación, ya que altera al nivel del subsuelo por lo que las aguas subterráneas presentan residuos tóxicos como arsénico, plomo, cadmio, cianuro y mercurio. En tanto, los desechos de esta industria y las presas de jales almacenan contaminantes diversos que se evaporan y son absorbidos por la vegetación, y otra parte se escurre a los ríos o arroyos o se filtra al subsuelo contaminando aguas y pozos. -----

La extracción de agua a gran escala produce como principal efecto la desertificación masiva, sequías y agotamiento de agua. Además, el ruido y las vibraciones que produce la gran maquinaria perjudica directamente a la flora y fauna, e incluso repercute en la salud de las personas que habitan cerca de una mina. -----

La actividad minera destruye anualmente las fuentes de agua que podrían abastecer a 12 millones de personas. -----



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Efectos en el ambiente. El proceso de lixiviación con cianuro consiste en el tratamiento del mineral finamente molido hasta la textura de una harina (75 micras) con soluciones de cianuro al 0.05% y posterior recuperación del oro por tratamiento con carbón activado y luego electro-obtención para precipitar el oro y la plata. - - - - -

Los desechos del polvo del mineral extraído (colas) se depositan en escombreras junto a los escombros (roca removida). - - - - -

Los impactos en el agua, suelo y aire. Las fuentes potenciales de contaminación ambiental, según la EPA3, (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos) incluyen los siguientes sitios: -

1. Tajos (open pits) y galerías. - - - - -
2. Pilas de lixiviación. - - - - -
3. Escombros. - - - - -
4. Colas. - - - - -

Estas áreas no son necesariamente controladas y en las mismas se encuentran contaminantes tóxicos que pueden filtrarse al medio ambiente. Los productos tóxicos asociados a estas áreas incluyen: cianuro, complejos metal-cianuro, metales pesados y drenajes ácidos de las rocas. Estos productos tóxicos pueden afectar las aguas superficiales, aguas subterráneas, el suelo, y la calidad del aire, durante la operación de la mina y luego del cierre de la misma. - - - - -

Aguas superficiales y subterráneas. El primer problema es la contaminación física y química durante la operación de la mina. La generación de drenajes ácidos, en cambio es un problema a largo plazo. Además de los desechos se pueden liberar a las aguas superficiales y subterráneas, reactivos químicos, como el cianuro de sodio, tal como ha ocurrido en numerosos casos documentados. Las masas de roca explotadas, las zonas deforestadas, los caminos abiertos, contribuyen a la generación de sedimentos y aumentan los sólidos totales en los cuerpos de aguas de superficie. - -

• Drenajes ácidos. Se definen como los drenajes que se generan por la oxidación de los sulfuros contenidos en los minerales, a través de la exposición al aire y al agua, efecto que se produce naturalmente (drenaje ácido de las rocas: DAR), pero que se agrava y magnifica por el grado de molienda y remoción de cantidades enormes de rocas (drenaje ácido de las minas: DAM). - - - - -

Las soluciones ácidas pueden alcanzar las aguas superficiales o subterráneas de acuerdo a la hidrología del lugar. El potencial para la generación de ácido y la liberación de otros constituyentes (metales pesados) aumenta por la exposición de las rocas a la atmósfera (ambiente oxidante). El nivel de acidez también es influenciado por la presencia o ausencia de bacterias. *Thiobacillus ferrooxidans* puede oxidar los metales que contienen sulfuros, conduciendo a una aceleración en la generación de ácido. - - - - -

El potencial de generar ácido, así como la liberación de otros componentes, se incrementa en las unidades mencionadas (1-4) en comparación a los minerales en su lugar original, debido a que las rocas son finamente molidas y presentan una gran superficie de partícula, y se encuentran además en un ambiente oxidante. - - - - -

• Desagote en las minas. Para permitir la extracción del mineral las minas superficiales o subterráneas requieren del bombeo de agua para desagotarlas, sin embargo, al final de las operaciones el bombeo se interrumpe y las galerías y/o tajos se llenan de agua, produciendo una liberación no controlada de las aguas de la mina que pueden ser ácidas y contener metales, así como sólidos suspendidos y disueltos. - - - - -

• Derrames de cianuro durante la operación. Este tipo de incidente puede ocurrir durante el transporte o en las instalaciones de la mina por factores climáticos (fusión de nieve, tormentas),





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

movimiento de suelos o fallas en los equipos. Se encuentra documentado y se presentan las tablas 1 y 2 a modo de algunos ejemplos representativos. El accidente más terrible fue quizás la catástrofe de Baia Mare, en Rumania, en Enero de 2000, donde un derrame de cianuro involucró a tres países: Hungría, Rumania y Yugoslavia, afectando al suministro de agua potable de 2,5 millones de personas y a las actividades económicas de más de un millón y medio que viven del turismo, la agricultura y la pesca a lo largo del Río Tisza [5]. Por otra parte, en el Estado de Montana (USA) se encuentra prohibida la utilización de cianuro en la lixiviación de oro a raíz de la contaminación producida en suelos, napas y aguas como consecuencias de 50 escapes de cianuro entre los años 1982 y 1998 (año en que se prohibió). La más prevalente es la contaminación de las aguas freáticas.

• Liberación de sustancias tóxicas luego del cierre. En los desechos de las minas, cuando concluyen las operaciones, permanecen una variedad de constituyentes que incluyen: cianuro residual, productos de su descomposición, principalmente cianatos y tiocianatos, metales pesados y sulfuros. La generación de ácido (DAM) puede movilizar metales pesados y arsénico que causan degradación del suelo y contaminan las aguas. En un informe de la EPA del año 1998 se estudian 66 casos de daños provocados por la minería a gran escala. Los casos ilustran el daño significativo a la salud humana y al medio ambiente provocados por el residuo de la minería y el procesamiento de los minerales, particularmente por la disposición de éstos en el terreno. Los perjuicios son tanto causados por los residuos regulados por la legislación como por los excluidos de la misma y se dan a través de todas las regiones de EEUU, en una dilatada variedad de zonas climáticas, así como de zonas geológicas, y en medio rurales como urbanos.

Suelo. Los efectos ambientales asociados con el suelo son de tres tipos: erosión, sedimentación y contaminación.

La erosión y sedimentación ocurren por las voladuras, molienda y remoción de vegetación relacionadas con la actividad minera. La contaminación ocurre por derrames de productos asociados con los equipos: hidrocarburos, productos de perforación, solución lixivante (cianuro de sodio). Si bien se proponen numerosos métodos para la detoxificación del cianuro, cada tratamiento puede generar nuevos desechos y algunos de ellos (ej.: clorinación, ozono, peróxido de hidrógeno) son tóxicos para bacterias y otras formas de vida [3]. De acuerdo a la tesis de maestría en metalurgia extractiva del Ing. Bellini de la Universidad de San Juan, no existe un método químico que resuelva desde el punto de vista técnico (degradación de todas las formas cianuradas) y en forma económica, el problema de los residuos cianurados resultantes de la industria minera.

Aire. La fuga de polvos desde los tajos y embalses son la fuente primaria de contaminación con metales pesados y desde los diques de cola el escape de cianuro de hidrógeno (gas). Se estima que 20.000 toneladas de cianuro de hidrógeno se evaporan anualmente de esta fuente, y considerando su elevada vida media se puede acumular en la atmósfera.

En resumen, el problema ambiental de esta tecnología (contaminación del agua, suelo y aire) se desprende no sólo de las cantidades enormes de cianuro de sodio y otras sustancias químicas utilizadas, sino fundamentalmente del cambio en la química de millones de toneladas de minerales durante el proceso de molienda, que produce una dramática variación en la biodisponibilidad de metales pesados y otros compuestos.

Sobre la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, cabe destacar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento y no desvirtuó, puede ocasionar la afectación de recursos naturales y de la biodiversidad, puesto que:



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

La minería genera **enormes impactos ambientales** en el territorio sobre el cual se desarrolla, algunos de estos son: -----

1. **Daños a la superficie de la tierra**, destruye y cambia la forma de la corteza terrestre, formando grandes cantidades de material de desecho, alterando la morfología local. -----
2. **Contamina el aire**, durante esta actividad se generan grandes cantidades de materia fina "polvillo" tóxico, constituidos por químicos pesados que son absorbidos por animales y seres humanos. -----
3. **Contaminación de las aguas superficiales**, si los residuos químicos no son debidamente tratados y almacenados pueden filtrarse hasta los caudales de agua fresca, contaminándolos y disminuyendo la vida presente en los mismos. -----
4. **Daños a acuíferos subterráneos**, los desechos contaminados suelen ser lavados por el agua de lluvia, la cual se filtra hacia el subsuelo, ocasionando la contaminación de los yacimientos de agua subterráneos. -----
5. **Impactos sobre la flora y fauna**, el proceso de excavación elimina todo tipo de flora existente en la corteza terrestre, además los animales se ahuyentan por el ruido, cambios en su hábitat y contaminación de fuentes de agua. -----
6. **Conflictos entre comunidades y empresas de minería**, las comunidades aledañas se ven afectadas y pueden generarse disputas por el **uso indebido de las tierras**, además de la posible sobrepoblación debido a la nueva fuente de trabajo. -----
7. **Cambios visuales**, luego de terminada la explotación quedan **inmensos cráteres** en el área, disminuyendo el atractivo de la zona, afectando negativamente el turismo. -----

¿Cómo Afecta la Minería a la Biodiversidad? Es un hecho que la minería casi siempre causa impacto en la biodiversidad; en algunos casos los efectos pueden ser grandes y, cuando están en juego extinciones en el ámbito mundial, éstos pueden ser irreversibles. La minería de superficie frecuentemente provoca la desaparición total de la vegetación y de la capa superior de la corteza, lo que a menudo genera una desertificación acelerada y aunque las operaciones mejor manejadas tomen medidas de rehabilitación, los impactos de la minería pueden ser de más largo alcance que los de otros sectores. -----

Por lo general, los mayores riesgos para la biodiversidad se producen cuando iniciativas mineras ingresan a áreas relativamente remotas e inalteradas. El sólo hecho de construir caminos de acceso con propósitos de exploración acarrea grandes riesgos para la biodiversidad –ya que las mayores expectativas de posibles beneficios a gran escala a menudo provocan una rápida inmigración. ---

La pérdida de biodiversidad a gran escala se produce debido a que los colonizadores deben limpiar la tierra para establecerse, cultivar y tomar especies salvajes con valor económico para complementar sus ingresos o para alimentarse. A veces nuevas personas y nuevas actividades en un área también pueden traer plagas y enfermedades foráneas que tienen grandes efectos dañinos. -----

Los procesos mineros propiamente tales también tienen serias repercusiones. Limpiar la vegetación, trasladar grandes cantidades de suelo, extraer grandes volúmenes de agua y eliminar desechos en tierra o mediante sistemas de agua a menudo generan la erosión y sedimentación del suelo y la alteración del flujo de los cursos de agua. Esto puede cambiar las zonas de desove de los peces y el hábitat de organismos de las profundidades. -----

El drenaje de ácido, como ya se mencionó anteriormente, puede ser el impacto negativo más generalizado sobre las especies acuáticas. Dichos efectos pueden comenzar extinciones o pueden restringir el acceso a especies de las cuales depende la comunidad, como por ejemplo tortugas, setas, plantas medicinales, etc. -----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Las extinciones locales pueden ser causadas por cualquier actividad sectorial, pero existe un grupo de plantas que probablemente se extinguirá como resultado de la actividad minera. Estas plantas – metalofitos– crecen en áreas en que los suelos están muy cargados con metales y a menudo son de distribución muy restringida; es normal que crezcan en los depósitos minerales o en sus alrededores; por esto las actividades mineras pueden arrasirlas fácilmente, lo que provoca la pérdida de un recurso potencialmente valioso. -----

La actividad minera elimina todo tipo de vegetación existente quedando inutilizable el territorio, dejando sin medios de vida a los seres vivos que habitan esos territorios. -----

En relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa. -----

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. -----

Aunado a lo anterior, es de destacar que en el punto QUINTO del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, esta Autoridad requirió a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que en su caso, fueran valoradas para determinar las condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, la interesada hizo caso omiso del requerimiento formulado por esta Autoridad en virtud de que en ningún momento realizó probanza alguna sobre el particular o presento medio probatorio alguno. -----

Es decir, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica, por lo que al no hacerlo, precluyó su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: ---

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad tomó en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose de las documentales públicas con números **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON** y **PFPA/3.2/2C.27.5/120-2023-AV-SON**, que el inspeccionado en cuestión tiene como actividad: **extracción y beneficio de minerales metalúrgicos oro y plata**, que cuenta con **171 empleados**, que el proyecto total cuenta con [REDACTED] que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) número **MPI0208133S5**. -
Asimismo, del instrumento número noventa y cinco mil setecientos cinco, de fecha primero de abril de dos mil veintidós, expedida por el Licenciado Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría número noventa y cuatro de la Ciudad de México, donde se señala lo siguiente: - - - - -

"II.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA. - [REDACTED]

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, es de destacar que de las documentales que ofreció la empresa en cuestión durante la diligencia de inspección practicada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tiene la *"Declaración Anual de Personas Morales del ejercicio fiscal dos mil veintiuno"*, de la cual se desprende entre otras cosas lo siguiente: - - - - -

HACIENDA

**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR PERSONAS MORALES**



RFC: MPI0208133S5
Denominación o razón social: COMPAÑÍA MINERA PITALLA SA DE CV

Tipo de declaración: [REDACTED]
Período de la declaración: [REDACTED] **Ejercicio:** [REDACTED]
Número de operación: [REDACTED]
Vencimiento obligación: [REDACTED]

DATOS ADICIONALES

INDICA SI OPTAS POR DICTAMINAR TUS ESTADOS FINANCIEROS **Ha**

INGRESOS

INGRESOS NOMINALES [REDACTED]
IMPORTE POR DETALLAR 0
IMPORTE DETALLADO [REDACTED]



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Es decir, de la documental citada, se advierte que, los **ingresos** nominales reportados por la empresa en cuestión al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de la [REDACTED]

Lo anterior son elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone. -----

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. -----

Esta Autoridad determina que, de una búsqueda a los archivos de esta Autoridad, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente. -----

d) POR LO QUE HACE AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, y los escritos presentados por ésta, se desprende el incumplimiento de la empresa de sus obligaciones ambientales y por las cuales se le emplazó a procedimiento. **Tal negligencia es entendida como omisión no intencional** por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado."

---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C."

e) RESPECTO DEL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA EMPRESA. -----

Esta Autoridad determina que, en el caso que nos ocupa, la empresa no obtuvo un beneficio económico por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales. -----

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, señalados en el Considerando II de la presente resolución, las cuales se consideran infracciones graves, con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

1. Por no presentar los aspectos climáticos de velocidad, dirección y frecuencia de los vientos, debidamente documentados, del sitio donde se encuentra el sistema de lixiviación de la **PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LOS PROCESOS MINERO – METALÚRGICOS EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA, MUNICIPIO DE LA COLORADA SONORA, "PATIO DE LIXIVIACIÓN LLUVIA DOS"**, conforme a lo establecido en el punto 5.3.1.1, inciso i), de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**; situación que fue señalada en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiendo lo dispuesto en el resolutivo **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0001/24/0002

establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.3.1.1 inciso i)** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$103.74** pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

2. Por no contar con cerco de protección perimetral alrededor de las piletas denominadas dos, tres y pileta de contingencia o emergencia, como medida para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre; situación que fue señalada en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiendo lo dispuesto en el resolutive **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.6.12** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$103.74** pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

3. Por no contar con un sistema para ahuyentar aves en las piletas de solución con cianuro, identificadas como pileta de contingencia o emergencia, pileta de solución rica número uno, y pileta de contingencias números dos y tres; situación que fue señalada en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiendo lo dispuesto en el resolutive **primero** de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral **5.6.13** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente, que no subsanó la irregularidad referida; sin embargo, dio cumplimiento de manera parcial a la medida correctiva número 3 del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones ya expuestas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Administrativo, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de \$518,700.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 5,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

4. Por no contar con los avisos de advertencia correspondientes, que se encuentren ubicados en forma adecuadamente, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio, en los lugares donde existe la circulación y conducción de las soluciones provenientes de los patios de lixiviación; situación que fue señalada en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, infringiendo lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.4 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

5. Por no contar con evidencia de los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos; así como de la construcción de obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos; situación que fue señalada en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON, infringiendo lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-0981-11, así como lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el numeral 5.7.11 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente y que subsanó la irregularidad referida; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de \$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

6. Por no realizar el monitoreo de partículas sólidas del horno de regeneración, colector de muflas de laboratorio y horno de fundición, a través de un laboratorio de ensayo y pruebas



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

acreditado por una entidad de acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; situación que fue señalada en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.5/039-2022-AI-SON**, infringiendo lo dispuesto en el resolutivo primero de la autorización expedida mediante oficio número **DS-SG-UGA-IA-0981-11**, los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 fracción I, 54, 55, 60 y 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el numeral **5.10.4.2** de la **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata"; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente, y que no subsanó la irregularidad referida; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$103.74** pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

Por lo anterior, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$2,593,500.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **25,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$103.74** pesos valor diario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. -----

Es importante mencionar que, para la multa impuesta, se tomó en consideración lo dispuesto en el "Decreto por el que se declaran reformas y adiciones, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis que a la letra dispone: -----

"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

B. ...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente....

Artículo 123. ...

A. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

Transitorios...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ...

Quinto.-...

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan..."

Es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 171 fracción I que las multas que la Autoridad determine serán en salarios mínimos, empero, el Decreto referido, dispone que las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cabe aclarar que el monto global anterior, resulta de las sanciones que se le impuso a la inspeccionada por las infracciones cometidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

...

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ahora bien, se hace hincapié que esta Autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Octava Época
Registro: 231989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Administrativa





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Tesis: I.2o.A.6
Página: 836

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.
Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Época: Séptima Época
Registro: 251108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 145-150, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 372

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.

Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:
Volúmenes 103-108, página 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 341. Amparo directo 670/80. Embotelladora Tropical, S.A. 12 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 145-150, página 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Época: Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Es decir, del análisis a todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se determinó de manera individualizada las infracciones al marco normativo en que incurrió la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.** -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación siguientes: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200347
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5
Tipo: Jurisprudencia

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.118 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560
Tipo: Aislada

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de



[Handwritten signature]



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del **Considerando II** de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con las multas referidas en la presente resolución, mismas que arrojan una multa total de **\$2,593,500.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **25,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$103.74 pesos valor diario**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés en vigor a partir del día primero de febrero de dos mil veintitrés. - - -

SEGUNDO. En virtud de que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, desvirtuó la presunta irregularidad marcada con el número **5** en el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, la cual no es susceptible de ser sancionada, la medida correctiva marcada con el número **5** en el acuerdo antes citado, **se deja sin efectos**, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada respectivamente. - - -

TERCERO. Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. - - -

CUARTO. Se hace del conocimiento a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. - - -

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, por lo que el medio de impugnación que procede y que se encuentra previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el Recurso de Revisión, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. - - -

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: - - -





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada: -----

- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; -----
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales; -----
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; -----
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente; -----
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; -----
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o -----
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que representen un potencial daño a la salud de la población y del ambiente. -----
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental. -----

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán solicitar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.-----

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00001-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0001/24/0002

Contaminación, ubicada en avenida Félix Cuevas No. 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México. -----

OCTAVO. La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que tiene la empresa denominada **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Félix Cuevas No. 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México. -----

DÉCIMO. En términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderada Legal la C.

[Redacted block of text]

[Redacted block of text], en el domicilio ubicado en [Redacted block of text], entregando original con firma autógrafa del presente proveído, para los efectos legales que correspondan. -----

Así lo resolvió y firma el Ing. Gonzalo Rafael Coello García, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----